

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE
NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL
MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**



JULIO ROBERTO XAJPOT YOS

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE
NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL
MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Faculta de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JULIO ROBERTO XAJPOT YOS

Previo a conferirse el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Mayra Yojana Véliz López
Vocal:	Licda. Berta Aracely Ortiz Roble
Secretario:	Lic. Rodolfo Giovanni Celiz López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. David Sentes Luna
Vocal:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretaria:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. LUÍS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ
ABOGADO Y NOTARIO**

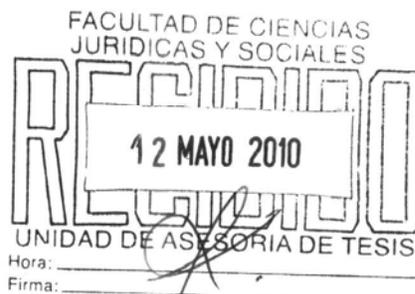
Avenida Centro América 18-81 zona 1,
Ciudad de Guatemala. Tel: 45058361



Guatemala, 22 de abril de 2010.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy,

Respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de manifestarle que por designación emitida por esta Unidad, he servido de Asesor del Bachiller JULIO ROBERTO XAJPOT YOS, en su trabajo intitulado: **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**, en esta virtud rindo el dictamen respectivo en la siguiente manera:

- a) El trabajo de investigación se elaboró bajo mi inmediata dirección, siendo el tema por demás interesante, de actualidad y criterio jurídico, con transcripción de las disposiciones más importantes que atañen a la institución estudiada con la exposición jurídica y doctrinaria adecuada e inspirada en atinada bibliografía sobre el tema en particular.
- b) Le informo que durante la elaboración del trabajo se observó minuciosamente aspectos de redacción y contenido de fondo del tema investigado, entre otros puntos, los cuales aceptó el sustentante, respetando siempre su criterio y observancia legal.
- c) Al respecto del contenido científico de la investigación, manifiesto que se ajusta a los objetivos pretendidos en el plan de investigación. También opino que las técnicas y métodos empleados en la elaboración del trabajo fueron aplicadas de manera apropiada.
- d) Que las conclusiones y recomendaciones fueron desarrolladas en acertada concordancia con el estudio realizado, con sugerencias personales del autor sobre el análisis jurídico en referencia.

**Lic. LUÍS FRANCISCO MENDOZA GUTIÉRREZ
ABOGADO Y NOTARIO**

Avenida Centro América 18-81 zona 1,
Ciudad de Guatemala. Tel: 45058361



- e) Considero que el trabajo en mención es de suma importancia y que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, especialmente lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir dictamen favorable del mismo.

Atentamente,

Lic. Luís Francisco Mendoza Gutiérrez
Colegiado 3,854.

Luis Francisco Mendoza Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3854

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JULIO ROBERTO XAJPOT YOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.





Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URÍZAR
ABOGADO Y NOTARIO – Colegiado 6279

8ª. Avenida 20-22 zona 1, Ofic. 4, 1er. Nivel Edificio Castaña Molina
Ciudad de Guatemala. Tel: 57096727



Guatemala, 15 de junio de 2010.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado.



Me dirijo a usted respetuosamente, en atención al nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **JULIO ROBERTO XAJPOT YOS**, haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi cometido y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado:

EXPONGO:

I- El trabajo de tesis se denomina **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO”**

II- En el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, es importante resaltar que esta investigación será un aporte importante sobre el tema de la reposición de partidas de nacimiento que se operaron y se operan en la actualidad en los Registros Civiles de las Personas, en beneficio de las personas de la tercera edad.

III- Que durante el desarrollo del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió. Además se comprueba que el contenido científico del trabajo fue el resultado de la obtención de la información necesaria y objetiva para su elaboración. Con lo anterior opino que la redacción, bibliografía, los métodos y técnicas de investigación utilizadas fueron las adecuadas y por ende se establece que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, especialmente lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URÍZAR
ABOGADO Y NOTARIO – Colegiado 6279

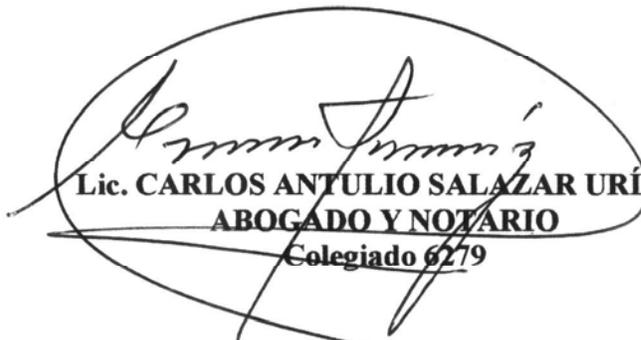
8ª. Avenida 20-22 zona 1, Ofic. 4, 1er. Nivel Edificio Castaña Molina
Ciudad de Guatemala. Tel: 57096727



IV- En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, por ende brindan una valiosa contribución para el derecho común.

Tomando en consideración lo antes indicado expreso mi opinión favorable para que el trabajo en mención sea aceptado como tesis de graduación.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su deferente servidor,


Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URÍZAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6279

LIC CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JULIO ROBERTO XAJPOT YOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO OPERADOS EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, DEL MUNICIPIO DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría y de conocimiento, por bendecirme con este triunfo.
- A MI ESPOSA:** Gladis Elizabeth Saquec Xulú, quien colma mi vida de felicidad, por su amor, cariño, apoyo, sacrificio, comprensión y confianza.
- A MI HIJO:** Edson Julio Abimael Xajpot Saquec por ser la alegría de mi hogar y quien ocupa un lugar especial en mi corazón.
- A MIS PADRES:** Mardoqueo Xajpot Canú y Tránsito Yos Hernández por su ejemplo de trabajo y esfuerzo.
- A MIS HERMANOS:** Por su aprecio y cariño.
- A MIS FAMILIARES:** Por el apoyo moral y espiritual.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por su apoyo y confianza.
- A:** La Gloriosa y Tri-centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por haberme cobijado en sus aulas de estudio.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La partida de nacimiento en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Época prehispánica	1
1.1.2. Culturas antiguas de Roma y Grecia	4
1.1.2.1. Cultura romana	4
1.1.2.2. Cultura griega	6
1.1.3. Época colonial	7
1.1.3.1. Finalidad de los registros parroquiales	8
1.1.3.2. Criterios sobre la finalidad de los registros parroquiales.....	8
1.1.3.3. Actividad registral de la iglesia católica.....	9
1.1.4. Época de la independencia.....	12
1.2. Definición.....	13
1.2.1. Definición legal	15
1.2.2. Acepciones a la partida de nacimiento	16
1.2.2.1. Acta de nacimiento o acta del registro civil	16
1.2.2.2. Inscripción de nacimiento	17
1.2.2.3. Registro de nacimiento	19
1.2.2.4. Asiento de nacimiento.....	20
1.3. Características.....	21
1.4. Naturaleza jurídica.....	26
1.5. Principios	28
1.5.1. Principio de inscripción	28
1.5.2. Principio de legalidad.....	29
1.5.3. Principio de autenticidad.....	29

	Pág.
1.5.4. Principio de unidad de acto.....	30
1.5.5. Principio de publicidad.....	31
1.5.6. Principio de fe pública registral.....	33
1.5.7. Principio de obligatoriedad.....	34
1.5.8. Principio de gratuidad.....	34
1.6. Elementos.....	35
1.6.1. Elementos personales.....	35
1.6.1.1. Registrador central de las personas.....	35
1.6.1.2. Registrador civil de las personas.....	36
1.6.1.3. Agente consular.....	37
1.6.1.4. Directores o encargados de hospitales y centros de Asistencia.....	37
1.6.1.5. Operadores registrales.....	38
1.6.1.6. Encargados de declarar la inscripción de nacimiento.....	38
1.6.1.7. Testigos.....	39
1.6.2. Elementos materiales.....	39
1.7. Finalidades.....	40

CAPÍTULO II

2. Desarrollo y vigencia actual de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango.....	43
2.1. Institución encargada de realizar las inscripciones de nacimiento.....	43
2.1.1. Registro civil.....	43
2.1.1.1. Funciones del registro civil.....	46
2.1.1.2. Institución del registro civil.....	47
2.1.2. Registro civil de las personas.....	51
2.2. De la inscripción de partidas de nacimiento.....	54
2.2.1. Libros de inscripciones.....	54
2.2.1.1. Forma de conservación.....	57
2.2.2. Requisitos.....	58

	Pág.
2.2.3. Contenido	61
2.2.4. Prohibiciones	66
2.2.5. Plazo.....	67
2.2.6. Anotaciones	68
2.2.6.1. Clases de anotaciones.....	69
2.2.7. Trámites de las inscripciones.....	70
2.3. Reposición de la partida de nacimiento	71
2.3.1. Requisitos.....	72
2.3.2. Objetivos de la reposición.....	73
2.3.3. Trámites legales	73
2.3.3.1. Vía notarial.....	74
2.3.3.2. Vía judicial	76
2.3.3.3. Declaración jurada ante el registrador civil	78

CAPÍTULO III

3. Análisis de los efectos de la reposición de partidas de nacimiento operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango.....	81
3.1. Causas.....	81
3.2. Efectos.....	82
3.2.1. Efectos positivos.....	83
3.2.2. Efectos negativos	84
3.3. Disposiciones legales gravosas para la reposición.....	85
3.3.1. Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas, Decreto 09-2006, del congreso de la República	86
3.3.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77, del Congreso de la República	87
3.3.3. Código de Notariado, Decreto Número 314, del Congreso de la República.....	88

	Pág.
3.4. Impacto de la reposición en personas de la tercera edad	90
3.4.1. Persona.....	91
3.4.1.1. Clases de personas	92
3.4.2. Persona de la tercera edad.....	93
3.5. Condición económica, social y legal de las personas de la tercera edad	94
3.5.1. Condición económica	94
3.5.2. Condición social.....	96
3.5.3. Condición legal	97
3.6. Necesidad y obligación de las personas de la tercera edad a la reposición.....	99
3.6.1. Regulación legal	100

CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los efectos de la reposición de partidas de nacimiento que se operan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango	103
4.1. Obligaciones del Estado	103
4.1.1. Obligación de organización.....	103
4.1.2. Obligación de protección	105
4.1.3. Obligación de garantía.....	107
4.2. Garantías constitucionales	107
4.3. Amparo a las personas de la tercera edad	110
4.4. Preferencia a las personas de la tercera edad	111
4.5. Requisitos menos gravosos para la reposición	113
4.6. Trámites elementales para la reposición	114
4.7. Formas y cuidados para la conservación de libros y del sistema de registro civil -sireci-.....	116
4.7.1. Atribuciones del personal del registro nacional de las personas	118
4.7.2. responsabilidades administrativas, civiles y penales	118
CONCLUSIONES	121

	Pág.
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se elaboró con la finalidad de analizar y determinar los efectos de la reposición de partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad, operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango. La investigación realizada se concretó sobre las bases contempladas en la normativa vigente y específicamente sobre los requisitos de las inscripciones y procedimientos legales establecidos en la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República y su Reglamento.

El objetivo principal de la presente investigación es conocer y determinar los efectos de la reposición de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, durante los años 2006 al año 2009. La hipótesis planteada es: El cumplimiento de los requisitos, para la inscripción de una reposición de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, resulta muy oneroso para las personas de la tercera edad.

El trabajo se basa prácticamente sobre la teoría, que toda persona individual o natural, es un ser sujeto de derecho y obligaciones, por ende se establece la necesidad de integrarlo a la vida jurídica mediante la reposición de su partida de nacimiento, cuando por la ausencia de la misma en el registro respectivo, se vea legalmente marginado. Dicha reposición constituye un acto jurídico susceptible de inscripción en el Registro Civil de las Personas con la finalidad de crear una nueva partida de nacimiento a la persona natural que la solicita y así poder nacer nuevamente a la vida jurídica. Se determinó que a consecuencia de las reposiciones de partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, hubo efectos positivos y negativos que impactaron en las personas de la tercera edad, debido al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa legal. Como efecto positivo de la reposición de la partida de nacimiento fue la incorporación de las personas beneficiadas a la vida legal y el negativo, traducido en una vulneración del derecho de las personas de la tercera

edad a reponer dichas partidas, que para el efecto tuvieron que recurrir a trámites mediante la vía de jurisdicción voluntaria notarial, gravosos y engorrosos para su situación económica.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El capítulo I se desarrolló sobre el tema de la partida de nacimiento en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, concretamente sobre los antecedentes; en el II se trabajó específicamente en cuanto al desarrollo y vigencia actual de la partida de nacimiento, el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, las inscripciones y reposiciones; en el capítulo III se efectuó un análisis sobre los efectos de la reposición de las partidas de nacimiento operados en el Registro Civil de las Personas del municipio relacionado, sus causas y disposiciones legales; y en el IV capítulo se plantearon algunas soluciones posibles a los efectos de la reposición de partidas de nacimiento, relacionado a las obligaciones del Estado, las garantías constitucionales y trámites elementales para la reposición.

Lo anterior fue posible a la aplicación de los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico, empleados en la investigación, y por el carácter del estudio, básicamente se utilizaron la técnica de la información documental ó bibliográfica y la entrevista a personas afectadas, al registrador civil de las personas y operadores del Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango.

Que la presente investigación pueda servir como un aporte más al estudiante de derecho, para el enriquecimiento del conocimiento doctrinario y legal sobre el tema de la reposición de partidas de nacimiento que se operan en el Registro Civil de las Personas ya que el mismo contiene un análisis profundo sobre la problemática de la reposición de las partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad y de las posibles soluciones que debe adoptar el Registro Nacional de las Personas y los tres poderes del gobierno para incorporar a las personas afectadas a la vida jurídica.

CAPÍTULO I

1. La partida de nacimiento en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango

La necesidad de probar de una manera fehaciente, segura y con exactitud la existencia, el estado civil y la capacidad de las personas individuales, fue el motivo principal de la institución de los registros civiles en la República de Guatemala, que por consiguiente también en el municipio de Patzún, en los cuales se podían constatar mediante actas ó partidas, los hechos más importantes de la vida de las personas.

1.1. Antecedentes

Al hablar de antecedentes de la partida de nacimiento en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, se debe hacer una relación necesaria con los antecedentes históricos del Registro Civil de este municipio.

1.1.1. Época prehispánica

En la época prehispánica en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, antes de la llegada de los españoles a tierras guatemaltecas, no se encuentran vestigios claros y precisos sobre partidas de nacimiento, a pesar de que los indígenas que habitaban en estas tierras, en la época en mención, eran de una cultura civilizada.

El autor Daniel Contreras R. describe al respecto que “Todos los habitantes de Guatemala eran gentes que habían alcanzado un alto grado de civilización”¹ Con lo anterior se puede suponer, que debieron haber organizado algún sistema de escritura y consecuentemente, haber organizado un registro sobre las personas. Dicha suposición estriba en, que el haber alcanzado un alto grado de civilización, es manifiesto que el estado cultural del pueblo indígena era muy avanzado por el nivel de su ciencia, artes, ideas y costumbres, sin embargo no existen referencias de registros de partidas de nacimiento, al respecto de lo descrito el autor Contreras R. refiriéndose a la civilización alcanzada por el pueblo indígena dice “Así lo prueban sus manifestaciones artísticas, su forma de gobierno y, sobre todo, los libros que escribieron durante los primeros años de la dominación castellana.”² Lo anterior significa que las pocas referencias que se tienen sobre el pueblo cakchiquel, es gracias a los libros que se escribieron por indígenas durante la época colonial de Guatemala.

De los libros mas importantes que escribieron los indígenas durante la colonia, están el Popol Vuh y El Memorial de Tecpán Atitlán, pero ninguno hace referencia alguna sobre registros de partidas de nacimiento en las cuales poder determinar, al menos, las fechas de nacimientos o de defunciones de personajes importantes como, sacerdotes, nobles o príncipes, etc.

El Memorial de Tecpán Atitlán, que es el que más interesa para abordar el tema de los antecedentes de las partidas de nacimiento en la época prehispánica, por ser el libro del

¹ Contreras R., Daniel, **Breve historia de Guatemala**, pág. 8.

² **Ibid.**

pueblo cakchiquel y porque el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, desde antes de la conquista de los españoles ha pertenecido a dicho pueblo, únicamente trata de su historia relativo a que como pueblo tuvo que dejar abandonado su lugar de origen y establecerse en tierras guatemaltecas, según lo afirma Contreras R. al decir “El Memorial de Tecpán Atitlán, también llamado Anales de los Cakchiqueles, fue escrito durante los años de la colonia por el indio Francisco Xahilá, en idioma cakchiquel. Trata de la historia de los indios: Sus emigraciones a Guatemala, sus luchas civiles y describe con dolor los sufrimientos padecidos durante la conquista española.”³ Cabe señalar que con lo anterior, una vez más se evidencia que en el pueblo cakchiquel y por ende en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, durante la época prehispánica, no aparecen datos algunos sobre registros de partidas de nacimiento de sus habitantes.

Por otro lado, en la cultura maya, como una de las más avanzadas civilizaciones de América y que habitó en tierras guatemaltecas, aun cuando creando un sistema de escritura, como producto de sus más grandes creaciones, no se encuentran referencias sobre asientos de partidas de nacimiento. De lo anterior se debe mencionar que aunque se ha podido, hasta la fecha, leer, interpretar ó descifrar gran contenido de la escritura del pueblo maya, es manifiesto, que tanto en los pueblos indígenas cakchiqueles, y con ello en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango como en la cultura maya, que se encontraba en decadencia a la llegada de los españoles, no se puede establecer ninguna referencia de partidas de nacimientos.

³ Ibid.

Consecuentemente, durante la época prehispánica en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, no se encuentran antecedentes de partidas de nacimiento, aunque el pueblo cakchiquel que habitaba este lugar haya tenido avances significativos en su desarrollo socio cultural en la época en mención.

1.1.2. Culturas antiguas de Roma y Grecia

Previo a tratar los antecedentes de la partida de nacimiento en la época colonial, en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, es importante hacer una analogía de los mismos con otras culturas.

1.1.2.1. En la cultura romana

En la antigua cultura romana, aunque de una manera no tan precisa, ya se encontraban algunas referencias sobre partidas de nacimiento. Es importante señalar, que los registros organizados por Servio Tulio, que a los cuales, la mayoría de autores se refieren como antecedentes del Registro Civil como institución, son mas bien, registros, entiéndase como, inscripciones, anotaciones, asientos o toma de razón en libros para tal efecto, y no como instituciones, dependencias, entidades, oficinas o lugares en donde se puedan realizar dichas inscripciones.

El autor español Federico Puig Peña, refiriéndose al registro civil como institución, describe “No la encontramos en el derecho romano, a pesar de que se hayan querido

ver gérmenes de ella en los registros organizados por Servio Tulio, más con fines políticos que civiles, en el registro doméstico y, sobre todo en la institución del censo”⁴. Nótese que el autor aludido hace énfasis sobre el establecimiento del censo y no de una institución registral. También el autor Vladimir Aguilar Guerra dice “Aun cuando en Roma se contaba con censos registrales organizados en los tiempos de Servio Tulio, dichos registros no eran permanentes, sino temporales, y con una finalidad económica y militar, es decir, muy distinta a la que se persigue en la actualidad.”⁵ En la afirmación referida es notable la ordenanza de los censos registrales y no la creación de instituciones registrales.

El autor Alfonso Brañas, sobre el desarrollo histórico del registro civil, dice “Generalmente señálense como antecedentes del registro civil, ciertos registros y censos ordenados en el antigua Roma, haciéndose referencia especial a los de Servio Tulio.”⁶ Es de señalar que en la afirmación de Brañas se concibe muy clara la idea, que los registros ordenados por Servio Tulio se refieren más a ideas de registro como asientos y no como instituciones o entidades registrales. Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez afirman “El emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos (sic)”⁷ También en esta afirmación se resalta que en la época de Servio Tulio, lo que realmente había eran censos y no registros civiles como instituciones. Al buscar el origen del registro civil en el derecho romano, se ha encontrado, más bien, el

⁴ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español, parte general**, págs. 381 - 382.

⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho civil: parte general**, pág. 144

⁶ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 278.

⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, **Derecho civil, introducción y personas**, pág. 226.

origen de las partidas de nacimiento y consecuentemente el establecimiento del registro civil, ya que los registros organizados por Servio Tulio, eran únicamente censos registrales, es decir, un padrón ó una lista de personas que los romanos elaboraban con el propósito de recaudar las contribuciones o tributos que se pagaba entre ellos mismos en reconocimiento de sujeción. A pesar de que dichos censos tenían una finalidad económica y en otras ocasiones políticas y militares, sin embargo, se elaboraban, anotando, no solo el nombre, edad y los bienes de la persona, sino también el nombre y edad de su esposa e hijos. Con los datos que contenían esos censos, es lógico suponer que había partidas, no tan puntuales como las de nacimiento de personas, pero sí de datos básicos de una familia completa. Con los datos anteriormente descritos, con los cuales se podían saber cuándo y donde ocurrió el nacimiento de una persona, se puede afirmar que los censos registrales ordenados por Servio Tulio tenían gran semejanza con las partidas eclesiásticas encontradas en los registros parroquiales, contemporáneos a los mismos.

1.1.2.2. En la cultura griega

También es de importancia señalar que en la antigua cultura griega ya existían referencias sobre registros públicos en los cuales se asentaban los nacimientos, en otras palabras, aunque no con mucha precisión, se asentaban partidas de nacimientos de sus ciudadanos, de defunciones y de matrimonios, aunque la finalidad de dichos registros eran siempre políticas y fiscales para ejercer control sobre las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

1.1.3. Época colonial

Se sabe con toda certeza que el antecedente directo del acta del registro civil se encuentra en los libros parroquiales llevados por la iglesia católica, regulado por el derecho canónico cuyas actas datan desde finales del siglo XIV. Al principio se llevaban a la práctica dichos registros por mera costumbre y ordenanzas de los obispos encargados de las parroquias y no fue, sino hasta el año 1563, en virtud de las disposiciones que surgieron del Concilio de Trento, que se obtuvo uniformidad en tales registros y su forma obligatoria de llevarlos.

El autor Alfonso Brañas, a lo referente anteriormente dice “El real y verdadero antecedente del registro civil encuéntrase en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones...”⁸ Pero más puntual es el autor Santos Cifuentes cuando describe al respecto “El origen histórico de las partidas puede encontrarse en la expansión del cristianismo romano, cuando, a fin de ordenar y conservar la información sobre los sacramentos suministrados y sobre la composición de la feligresía de cada parroquia, a modo censal se crearon libro parroquiales, reglados por el derecho canónico, en donde se anotaban los bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones de los fieles.”⁹ Con lo anterior se puede establecer con toda puntualidad, firmeza y veracidad que el calificativo de antecedente directo que se les

⁸ Brañas, **Ob. Cit.** pág. 278.

⁹ Cifuentes, Santos, **Elementos de derecho civil, parte general**, pág. 127.

atribuyen a los registros parroquiales, es más que acertado, entiéndase los registros parroquiales como partidas registrales y no como institución.

1.1.3.1. Finalidad de los registros parroquiales

Las finalidades de los registros parroquiales son las siguientes: Ordenar la información sobre los sacramentos; conservar la información sobre dichos sacramentos; y ordenar y conservar la información sobre quienes componían el grupo de feligreses. Es decir, que las finalidades de los registros es dejar constancia de manera fehaciente sobre hechos o actos relacionados con la vida eclesiástica de los fieles de la iglesia, tales como bautismos, confirmaciones, matrimonios, nacimientos y defunciones.

1.1.3.2. Criterios sobre la finalidad de los registros parroquiales

Existe divergencia entre criterios de algunos autores en cuanto a la finalidad de dichos registros, al respecto el autor Vladimir Osman Aguilar Guerra dice “El registro civil tiene su origen en la edad media, en los registros parroquiales de la iglesia católica. En un principio se registraban los matrimonios y los entierros por los que cobraban ciertos derechos, lo cual indica que se trataba de registros de ingresos y egresos económicos o libros contables.”¹⁰ Con la afirmación del autor aludido no se puede asegurar con propiedad, que la finalidad de los registros parroquiales fuera de carácter fiscalizadora de la economía de sus feligreses solo porque al celebrar los matrimonios y las misas de

¹⁰ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.** pág. 145.

entierro se debía cobrar por tales servicios eclesiásticos, que en la actualidad se sigue practicando. Borda, citado por Puig Peña, dice “La iglesia católica readaptó la idea grecorromana, tan difuminada, encomendando a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte...El propósito originario fue, que quedara constancia fehaciente de hecho o actos que para la religión católica tienen importancia fundamental.”¹¹ Añade el mismo autor “Ni siquiera, merece rebatirse la opinión sectaria de quienes afirman que los registros parroquiales tuvieron un propósito lucrativo.”¹² Es manifiesto que Borda no le asigna importancia a la finalidad económica que le atribuyen ciertos autores a los registros parroquiales y con ello se deja claro que el propósito de los mismos es eminentemente eclesial.

1.1.3.3. Actividad registral de la iglesia católica

Con el inicio de la historia de la época colonial de Guatemala, se inició también la actividad eclesial de la iglesia católica. De lo anterior, el escritor e historiador Daniel Contreras R. describe “El primer párroco de la iglesia de Guatemala fue el padre Juan Godínez quien llegó a nuestro país a fines del año de 1527, cuando la ciudad de Santiago fue trasladado al valle de Almolonga.”¹³ Con la afirmación anterior cabe señalar, que con la llegada del primer párroco a Guatemala en el año 1527, en ese tiempo, recién iniciado el proceso de colonización, con apenas tres años atrás cuando

¹¹ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 382.

¹² **Ibid.**

¹³ Contreras R., **Ob. Cit.** pág. 43.

se fundó la primera ciudad colonial, la ciudad de Santiago de los Caballeros, se inició también la historia de la iglesia católica en Guatemala, fundada por el párroco Godínez.

Ahora bien, con el inicio de la historia de la iglesia católica en Guatemala, se principia también la función registral de las parroquias, puesto que en esa época, la costumbre de llevar los respectivos registros en cada parroquia estaba bien arraigada a la actividad y al que hacer de los obispos. En relación a lo descrito Contreras R. afirma “En los libros de registro de la iglesia del padre Godínez se anotaron los primero bautismos, defunciones y nacimientos coloniales.”¹⁴ En otras palabras, los primeros registros parroquiales de la colonia se hallan en los libros de la primera iglesia fundada en la segunda capital de Guatemala, durante los años de 1528.

La iglesia católica, en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, data desde cuando los sacerdotes franciscanos llegan y fundan dicha Iglesia en el año 1540. En cuanto a los registros se refiere, los cuales se encuentran en la parroquia denominada San Bernardino de Siena, no se puede establecer con seguridad en que momento se anotaron los primeros bautismos y matrimonios en los libros creados para el efecto, debido a que el primer libro llevado para dichos registros se extravió a consecuencia del terremoto del cuatro de febrero de 1976, perdiendo con el cual, información puntual, precisa y exacta sobre los mismos. El libro número dos de bautismos de la parroquia San Bernardino de Siena, data su apertura desde el año de 1624, cerrándose el mismo en el año de 1709, cuyo contenido se limitaba únicamente a

¹⁴ **Ibid.**

hacer constar el bautizo de niños y niñas y la consignación de los nombres de los padres.

En las partidas registradas en los inicios de dicho libro, se consignaban únicamente la fecha, el nombre del niño y el de los padres y la firma del párroco. Es importante señalar que en dichas partidas no se consignaba el nombre de un solo niño, sino de varios a la vez, además no llevaba numeración alguna. Con el propósito de plasmar una idea más clara sobre las primeras partidas confeccionadas en el libro referido del registro parroquial de San Bernardino de Siena, del municipio de Patzún, se estima conveniente elaborar un ejemplo basado en dichas partidas, cambiando los nombres propios de los inscritos en las mismas por encargo del párroco de dicha parroquia, el cual queda así:

“En diez días de julio de este año de noventa y cinco, hise exorcismos, bautisé, puse oleo y chrisma a los siguientes:

A Juan hijo de Pedro Mactzul y de Sebastiana Coy.

A Manuel hijo de Rolando Batz y de Isabel Patal.

A Transita hija de Teodoro Tiney y de Romana Itzol.

A Magdalena hija de Agustín y de Marta Xicay.

Fray, Antonio Berzian (sic).”¹⁵

Es notable que en dichas partidas no se hicieran referencias sobre fechas de nacimiento, género, vecindad, domicilio, etc., tampoco sobre fiscalización de tipo

¹⁵ **Segundo libro de bautismos**, de la parroquia San Bernardino de Siena del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, consultada el tres de octubre de 2009.

económico de los padres de familia como señalan algunos autores. El propósito, como se puede apreciar, es de carácter eminentemente religioso y al respecto el autor Guillermo Cabanellas llama a dichas partidas, partidas de bautismos. El mismo autor define que la partida de bautismo “Es el asiento con que el párroco anota en el libro correspondiente el bautismo de cada uno de los miembros de la iglesia.”¹⁶ Sigue diciendo el mismo autor que el contenido de dichas partidas “Debe contener los nombres del bautizado, de los padres, de los padrinos y del ministro, y expresar, el lugar y día en que se realiza.”¹⁷

Al hacer una relación del contenido de la partida, tomada del de libro número dos de la parroquia San Bernardino de Siena del municipio de Patzún, con lo afirmado por Cabanellas, se puede señalar que existe semejanza entre ambas, existiendo únicamente la excepción de la consignación de los nombres de los padrinos, que en la actualidad aun se consignan en dichas partidas.

1.1.4. Época de la independencia

En las primeras décadas de la época de la independencia, hasta 1877 antes de la institución legal del Registro Civil, en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango no existe mucha novedad en cuanto a los antecedentes de las partidas de nacimiento, pues los mismos se hayan también en las partidas que se encuentran en los libros del registro parroquial de San Bernardino de Siena, de dicha población. El

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo VI, pág. 144.

¹⁷ **Ibid.**

contenido de dichas partidas, en la época en mención, varía en lo mínimo, pues en las mismas se consignaban los mismos datos descritos anteriormente, con la novedad que posteriormente se incluyeron las fechas de nacimiento del bautizado.

1.2. Definición

Para el autor Cabanellas, la partida de nacimiento, en su sentido genérico es el “Registro o asiento donde la iglesia anota los bautismos, confirmaciones o entierros de los fieles; o que da fe, para la autoridad civil, y en el registro correspondiente de los de nacimientos,…”¹⁸ Conforme a la definición anterior se concibe la idea, que la partida de nacimiento se refiere a todo aquel registro o asiento, sea que se anote en un registro parroquial ó en un registro civil. El autor Manuel Ossorio comparte el mismo criterio de Cabanellas sobre el concepto de partida de nacimiento, con el agregado de darles, también, un carácter de partida a las “Copias fehacientes de tales registros.”¹⁹ Siempre relacionado con lo anterior, el mismo autor Guillermo Cabanellas señala “con la partida de nacimiento, como asiento del registro civil, se deja constancia del hecho inicial o determinante de la personalidad humana.”²⁰ El segundo concepto de Cabanellas es más puntual al referirse únicamente a los asientos o constancias de los registros civiles relacionados con el nacimiento de una persona, excluyendo categóricamente a los de los registros parroquiales.

¹⁸ **Ibid**, pág. 143.

¹⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 550.

²⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 145.

El autor Cifuentes, relativo a las partidas de nacimiento siempre en sentido genérico, dice “Se llaman partidas a los asientos escritos que se llevan en los registros especialmente creados a ese efecto, confeccionados por oficiales públicos que nombran las autoridades administrativas.”²¹ De la definición de Cifuentes, se debe resaltar que los asientos de las partidas de nacimientos, son efectuados en registros civiles específicos establecidos posteriormente a los registros parroquiales. Otro aspecto que merece resaltar de ésta definición, es que los asientos son confeccionados por oficiales públicos, es decir, por auténticos registradores nombrados por autoridad de gobierno, restándole categóricamente con ello, el carácter de partida de nacimiento a las partidas eclesiásticas.

En cuanto a la partida de nacimiento, en sentido específico, el autor Manuel Ossorio dice que es la “Constancia del registro civil o de los libros parroquiales relativa al nacimiento de una persona, con constancia de diversos elementos vinculados con tal nacimiento.”²² El carácter específico que alude el autor de esta definición, estriba en que la constancia es especialmente sobre el nacimiento de una persona y no de cualquier otro hecho o acto. Sólo es de aclarar que el carácter de partida de nacimiento que se le atribuye a las de bautismo, es quizá porque en un inicio, las partidas parroquiales sirvieron de prueba supletoria para los actos anteriores a la institución de las partidas de nacimiento, relacionado con lo anterior el Artículo 76 inciso d, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República

²¹ Cifuentes, **Ob. Cit.** Pág. 126.

²² Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 550.

de Guatemala, relativo a la inscripción extemporánea determina “A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo...”

1.2.1. Definición Legal

En cuanto a la definición legal de la partida de nacimiento, a continuación se analizaran las Leyes que la regularon desde su institución legal.

En el Código Civil del año de 1877, Decreto Gubernativo Número 175, cuerpo legal que instituyó el Registro Civil en Guatemala, y como consecuencia también en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, únicamente se enumeraban los hechos y actos que se podían asentar en dicho registro, sin encontrar ninguna definición de partida de nacimiento.

En el Código Civil del año de 1933, Decreto Legislativo Número 1932, no hubo mayores reformas en materia de partidas de nacimiento y tampoco se pudo hallar una definición de las mismas.

En el Código Civil, Decreto Ley 106, solamente se estableció la definición de registro civil, no así la de partida de Nacimiento.

Por último, en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, no obstante, hubo importantes reformas en materia registral, pero tampoco se establece una definición de partida de nacimiento.

Se puede decir, que en materia registral en el ordenamiento jurídico de Guatemala y que en el cual se encuentra inmerso el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, no existe definición legal alguna de partida de nacimiento.

1.2.2. Acepciones a la partida de nacimiento

Para referirse a la partida de nacimiento, tanto como en la legislación guatemalteca así como en la doctrina, se utilizan varias acepciones, las cuales se analizarán a continuación.

1.2.2.1. Acta de nacimiento o acta del registro civil

Doctrinaria y legalmente, para referirse a las partidas de nacimiento se ha utilizado como acepción, el término de acta de nacimiento o acta del registro civil. Cabanellas, al respecto de la acepción en relación, dice “las actas del registro civil son las que se refieren al estado civil de las personas.”²³ Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez el acta de nacimiento es la “Primera en la vida de las personas. Documento que hace

²³ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 145.

prueba plena del nacimiento, nacionalidad, filiación y edad de las personas.”²⁴ Aunque en la Ley del Registro Nacional de las Personas no se hace mención de las partidas de nacimientos como actas del registro, en las anteriores legislaciones de la referida Ley, sí se concebían las partidas de nacimiento como actas del registro.

1.2.2.2. Inscripción de nacimiento

Para el autor Aguilar Guerra, el registro civil consta de varios libros, y entre ellos está el libro de nacimientos y que dicho libro es “en el que se toma razón mediante inscripción principal que abre folio del hecho del nacimiento de la persona, con indicación de la fecha, hora, lugar del mismo...”²⁵ Como se puede notar la expresión, inscripción principal que abre folio del hecho del nacimiento, debe entenderse que se refiere a la partida de nacimiento, puesto que una nueva partida, lógicamente debe abrir nuevo folio.

Para establecer con mejor precisión la acepción jurídica de inscripción principal como partida de nacimiento, el autor Puig Peña describe “la ley española señala que las inscripciones pueden ser: Principales, marginales y de notas de referencias”²⁶ Como es de notar, el autor español denomina a las partidas asentadas en el registro correspondiente, como inscripciones, sean éstas principales o marginales.

²⁴ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** Págs. 231 - 240.

²⁵ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.** pág. 148.

²⁶ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 386.

Tocante a lo anterior, también el Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP (sic)” En este Artículo es bastante clara la concepción del término inscripción, como partida de nacimiento, cuando se refiere, que a falta de la misma sea un impedimento para obtener el documento de identificación personal –dpi-, puesto que como requisito para obtener el mismo, se necesita presentar la certificación de la partida de nacimiento y que en el último párrafo se refiere al impedimento de la expedición de cualquier certificación por parte del registro civil de las personas, es decir, que si la partida de nacimiento no se encuentra asentada en dicho registro, no se puede expedir certificación de la misma. El Artículo 81 del mismo cuerpo legal establece “Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial,…” El Artículo 82 de la misma Ley prescribe sobre la cancelación de las inscripciones registrales; el Artículo 21 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Nacional de las Personas, Número 176-2008, prescribe sobre la rectificación de oficio de la inscripción registral, por algún error atribuido al registro; y los Artículos 30, 31, 32, y 33 del mismo Reglamento prescriben sobre la cancelación, la no modificación, las anotaciones y reposiciones de las inscripciones respectivamente.

Con lo anterior se confirma que la expresión inscripción de nacimiento se refiere exclusivamente a las partidas de nacimiento de las personas inscritas en el registro respectivo.

1.2.2.3. Registro de nacimiento

Para Cabanellas, citado por Ossorio, describe como acepción jurídica del vocablo registro a “Cada uno de los asiento, anotaciones o inscripciones...”²⁷ Lo descrito se refiere también a la partida de nacimiento, puesto que dicho vocablo no se refiere al registro como institución, sino al asiento inscrito en un registro civil.

En relación con lo anterior el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido los mismos; b) Los matrimonios,... q).... Todas las inscripciones anteriores se anotaran en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.”

Nótese, que en la frase del último párrafo del Artículo en mención, aparece el prefijo, en, y que el mismo denota lugar, eso quiere decir, que el vocablo, registro, en este Artículo, no se refiere al acto de registrar o inscribir individualmente a una persona, sino de algo que está ocupando un lugar en el registro como institución.

También el vocablo, creará, da la idea de establecer algo en algún lugar, en este caso se entiende por establecer una partida a cada individuo inscrito en el registro civil de las personas.

²⁷ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 654.

1.2.2.4. Asiento de nacimiento

En la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, el Artículo 83 denomina a la partida de nacimiento, como asiento registral, al establecer “Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el registro podrá utilizar...” Conforme al Artículo en mención debe entenderse y recordarse que únicamente se pueden extender certificaciones de las partidas que se encuentran en dicho registro.

El Artículo 86, inciso a) del mismo cuerpo legal y el Artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, se refieren sobre la alteración de la información del contenido de los asientos registrales y sobre la posibilidad de rectificar o adicionar el asiento, respectivamente, es decir que la expresión de asiento registral, descritos en los Artículos mencionados, se refieren también a la partida de nacimiento.

Precisa señalar entonces, que los términos: Actas de nacimiento o actas del registro civil; inscripciones de nacimiento; registros de nacimiento y asientos de nacimiento, se refieren a las partidas de nacimiento como quedó señalado; y que la partida de nacimiento se refiere al asiento, acta, registro ó inscripción realizada por el registrador civil, nombrado por autoridad competente, en el libro de nacimientos del registro civil de las personas para hacer constar de manera fehaciente los hechos relacionados con el nacimiento de una persona natural.

1.3. Características

De las características a considerar de la partida de nacimiento son las siguientes:

a)- Se trata de un documento auténtico. Según el Artículo seis, inciso c), del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, la autenticidad de la partida de nacimiento se basa en el principio de que las inscripciones del registro civil gozan de presunción de veracidad, puesto que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones y por ende sus actuaciones se tienen por auténticas mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

b)- Como documento, la partida de nacimiento es pública. La publicidad de la partida de nacimiento es un principio que constituye una garantía de carácter constitucional, que consiste en la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro civil. Por lo tanto, al constituirse el registro civil de la personas, una institución pública, debe también considerarse, que los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son de carácter público, según lo prescribe el Artículo seis, incisos f) y e) respectivamente, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y por ende nace el carácter de documento público de la partida de nacimiento, en el sentido de que al conocerse el contenido de los libros del registro civil de la personas, obviamente, se conocerá también el contenido de dichas partidas que se llegaren a consultar.

c)- Se puede rectificar cuando se evidencie la existencia de algún error en el asiento. Según el Artículo 21, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, la rectificación se puede hacer de oficio por el propio registrador civil o a petición de parte. Y según el Artículo 81 Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 y el Artículo 17 numeral 12 y Artículo 29, ambos del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, cuando la rectificación es a petición de parte, la misma se hará efectiva únicamente en virtud de resolución judicial o extrajudicial.

d)- De conformidad con el Artículo 81, de la Ley del Registro Nacional de las Personas y Artículo 29, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, a la partida de nacimiento se le puede adicionar otros datos relativos a la misma, ya sea a solicitud de parte ó mediante resolución judicial o extrajudicial.

e)- También la partida de nacimiento se puede reponer a solicitud de parte: Ya sea por la vía Notarial o Judicial, así como se determina en el Artículo 17 numeral 13 y Artículo 33, ambos del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, y según el último párrafo del Artículo seis y el Artículo 13 de la Ley Temporal Especial para la Reposición de Inscripciones Registrales, Decreto Número 13-2010 del Congreso de la República. Y según la Ley Temporal Especial para la Reposición de Inscripciones Registrales, Decreto Número 13-2010 del Congreso de la República, también se podía reponer de manera personal ante el registrador civil.

f)- Las partidas de nacimiento se pueden cancelar. El Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma documentos que lo justifiquen.” El Artículo 30 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas prescribe “Los Registradores Civiles, procederán a la cancelación de las inscripciones, cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos clara y manifiestamente, previa autorización del Registrador Central de las Personas (sic)” Dichos Artículos hacen énfasis, únicamente, en la forma de cancelar la partida. La cancelación procede, deduciendo, cuando en la partida se hayan producido errores y omisiones y que las mismas sean insubsanables.

El autor Santos Cifuentes al tratar sobre el tema de la cancelación ó a lo que él llama anulabilidad, procede “Cuando la partida es tachada en todo o en parte de falsa, por no haber ocurrido el hecho o acto que comprueba, y su invalidez, por tanto, depende de apreciación judicial.”²⁸

De la descripción anterior se puede desprender una causa más, que motiva la cancelación de la partida de nacimiento y es la falsedad. Se entiende que existe falsedad cuando la inscripción es declarada de mala fe, no así en el caso de error u omisión causada por circunstancias fuera del alcance del declarante, como por ejemplo: Por no contar, el declarante, con los datos completos sobre el hecho inscrito o que por

²⁸ Cifuentes, **Ob.Cit.** pág. 135.

descuido no se haya firmado el acta por el declarante del hecho o por los testigos en su caso, etc.

g)- Se puede inscribir de manera extemporánea. Como consecuencia del incumplimiento del plazo legal para realizar la inscripción del nacimiento de una persona, la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece la inscripción extemporánea de la misma, ya sea por comparecencia personal de los padres o tutores, ante el registrador civil, según lo establece el Artículo 76, Ley del Registro Nacional de las Personas, o mediante el procedimiento en la vía voluntaria judicial o notarial, de conformidad con el Artículo 16 numeral uno, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

h)- Que la partida de nacimiento tiene carácter individual. Este carácter individual estriba, que aunque habiendo ocurrido dos nacimientos en un mismo parto, cada uno de los nacidos serán inscritos en un registro individual que se creará para el efecto, según lo establece en el Artículo 70, de la Ley del Registro Nacional de las Persona, en el último párrafo, y en el Artículo 16 inciso a) y penúltimo párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

i)- En la partida de nacimiento se pueden realizar anotaciones que se relacionan con el hecho registrado en la misma, así lo establece el Artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

j)- De la partida de nacimiento se pueden extender certificaciones, ya sea de manera digital, electrónica o utilizando el sistema manual, como lo establece el Artículo seis, incisos a) y e), el Artículo 83, de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 34, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

k)- Según Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez “La partida de nacimiento comprueba el primer hecho relacionado con la vida de la persona.”²⁹ Así también lo prescribe el Artículo seis, inciso a) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Es de recordar que el nacimiento es un hecho y no un acto relacionado con la vida de la persona.

l)- La partida de nacimiento también tiene carácter de obligatoriedad, es decir, que su inscripción en el registro civil de las personas es forzosa.

Es de precisar que el carácter obligatorio que establece el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se enfoca en la obligatoriedad que tienen las personas responsables de declarar el hecho del nacimiento ocurrido y el carácter obligatorio que prescribe el Artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se refiere a una de las funciones registrales del registro civil de las personas que forzosamente debe cumplirse, por intermedio del registrador civil.

²⁹ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** pág. 240.

1.4. Naturaleza jurídica

El autor Santos Cifuentes, respecto a la naturaleza jurídica de la partida de nacimiento, menciona que la legislación argentina le da el carácter de instrumento público a todas las partidas. Cabe señalar, que al conferirle el carácter de instrumento público a todas las partidas, eso significa que la legislación argentina otorga también tal carácter a la partida de nacimiento.

En el caso de la naturaleza jurídica de la partida de nacimiento del registro civil de las personas, se debe remitirse a la actual Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y su respectivo Reglamento. En el tercer considerando de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “Que los preceptos normativos en el Decreto Ley 106, contenido del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos...(sic)” Así también el Artículo uno del mismo cuerpo legal prescribe “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público...(sic)”

Es de resaltar, que también el Código Civil, Decreto Ley 106, cuyas disposiciones relativas al registro civil fueron derogadas por la Ley del Registro Nacional de las Personas, la misma califica al registro civil dentro del derecho público y es de recordar que el registro civil y las partidas de nacimiento guardan una relación necesaria e inseparable, en el sentido que las segundas son las causas de la creación del primero,

en ese entendido se puede decir, que ni el uno ni las otras pueden dejar de coexistir. El Artículo tres, siempre de la misma Ley del Registro Nacional de las Personas, establece “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia.” En otras palabras, la norma que regula las disposiciones relativas a las partidas de nacimiento es de orden público. El Artículo seis inciso e) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008 establece “...el Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos,...(sic)” Con lo anterior cabe resaltar que los documentos a que se refiere el Artículo citado, debe entenderse y referirse a las partidas asentadas en dicho registro y es que no puede, de ninguna manera, referirse a otros documentos, puesto que las partidas y los libros son la razón de existir de los registros civiles. Que dicho documento goza de presunción de veracidad basado en el principio de autenticidad que se debe de observar en el procedimiento registral en el registro civil de las personas, según con lo que establece el Artículo seis, inciso c) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Consecuentemente, la partida de nacimiento es un documento público, porque la institución en la cual se encuentra registrada, es pública, que pertenece al derecho público y porque las disposiciones que las regulan son de orden público; Y que tal documento es autentico porque confiere certeza, seguridad y veracidad, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones al asentar y certificar el mismo.

1.5. Principios

En cuanto al concepto de éste término, el autor Nery Roberto Muñoz, dice “Que es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo.”³⁰ Ahora bien, relativo a los principios que describe el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, son aplicables, tanto a la función registral del registro civil de las personas como también a las partidas de nacimiento. El Artículo seis de este cuerpo legal establece “Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:...” El Artículo en mención señala siete principios: Principio de inscripción; Principio de legalidad; Principio de autenticidad; Principio de unidad del acto; Principio de publicidad; Principio de fe pública registral; Principio de obligatoriedad; Y Principio de gratuidad, regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

1.5.1. Principio de inscripción

El principio de inscripción se encuentra en el inciso a) del Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y establece “Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el registro civil, en virtud que certificaciones de las actas del registro civil prueban el estado civil de las personas.” La importancia del principio en mención radica, en que solamente si el hecho o acto es inscrito en el registro civil, adquiere fuerza y efecto probatorio del estado civil de las

³⁰ Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria notarial**, pág. 7.

personas. Aplicado a la partida de nacimientos se deduce con mucha propiedad, que únicamente, cuando el hecho del nacimiento es inscrito en el registro civil de las personas, dicha partida prueba el hecho del nacimiento mediante la certificación de la misma.

1.5.2. Principio de legalidad

Este principio se regula en el inciso b) del Artículo seis del Reglamento relacionado que prescribe “El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. El principio de legalidad da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta (sic)” El principio en mención, relativo a la partida de nacimiento, se puede decir, que los documentos como requisitos, que se deben presentar para la inscripción de un nacimiento, deben estar apegados a derecho, caso contrario, el registrador civil, por la función calificadora que la Ley le otorga, los rechazará de plano.

1.5.3. Principio de autenticidad

Este principio se encuentra señalado en el inciso c) del Artículo seis, siempre del mismo Reglamento, que determina “Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo

relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones (sic)”

El principio aludido se refiere directamente a la autenticidad de los asientos, actas o partidas que se encuentran en el registro civil. Por este principio, sin la fe pública, de la cual está investida el registrador civil, la partida de nacimiento carecería de valor jurídico, es decir, dejaría de ser auténtico. La certeza, la protección traducida en garantía, veracidad, seguridad jurídica y la eficacia son atributos que robustecen este principio, descansando siempre en la fe pública de que está investido el registrador civil en el ámbito de sus funciones. A la vez el Artículo 186 del Código Procesal y Mercantil, Decreto Ley 107, le atribuye también el carácter de autentico a las partidas del registro civil.

1.5.4. Principio de unidad del acto

Relativo a este principio el inciso d) del Artículo seis, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, establece “De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.” La concepción principal del principio de unidad del acto, es la integración de todos los elementos y circunstancias para conformar dicha unidad del acto de inscripción de una partida en el

registro civil. Las anotaciones y avisos que se mencionan, que aunque se realicen con posterioridad al momento de la inscripción inicial, no significa que se interrumpe el carácter de unidad del acto de inscripción de la partida, pues en base a este principio las anotaciones y avisos se integran automáticamente a dicha inscripción, adquiriendo mayor sentido lo prescrito en la última frase del Artículo en mención.

1.5.5. Principio de publicidad

Este principio lo señala el inciso e), Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que establece “Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro civil...” Esta facultad se traduce en derecho que tienen las personas de conocer el contenido de las partidas de nacimiento de los registros civiles. Dicha garantía se basa en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

De lo anterior se puede resaltar dos tipos de publicidad: El primero, concebida en una publicidad de carácter simple, mediante la exhibición de expedientes públicos por informes, copias y reproducciones, que pueden ser no autenticados, es decir, se logran

obtener sin necesidad de la firma del funcionario público, en el caso del informe, hasta podría obtenerse de manera oral. El segundo, concebida un una publicidad autentica, refiriéndose a la exhibición de expedientes públicos mediante la expedición de certificaciones, documentos que dan valor jurídico a los contenidos de los expedientes en mención, puesto que deben estar firmadas, en el caso de las partidas de nacimiento, por el registrador civil como funcionario público, investido de fe pública. Sigue prescribiendo el mismo inciso, del Artículo seis del mismo cuerpo legal "...El registro civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico..." Al respecto, el autor Aguilar Guerra expone que "El registro es, en principio, público para quienes tienen interés en conocer los asientos, presumiéndose legalmente ese interés en quien solicita certificaciones... La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros y por certificaciones de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o en negativa si los hubiere."³¹ Para que el principio en mención, surta efecto, no basta que las personas tengan derecho a obtener información de registros u oficinas públicas y que los funcionarios estén obligados a proporcionarlos sino deben, sobre todo, tener interés en la misma. Para Baqueiro y Buenrostro dicho interés no precisa justificarlo.

El registro nacional de las personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta. Tanto la Constitución

³¹ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.** págs. 151 - 152.

Política de la República de Guatemala así como el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, prescriben limitantes al principio de publicidad y también señalan dicha limitación en el caso de exhibición de expedientes de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencial.

En el caso del Reglamento, señala dicha limitante, en los casos de que la publicidad de los hechos o actos pueden ser utilizados para afectar el honor y la intimidad del ciudadano. También en el Reglamento relacionado se prescribe sobre una limitante absoluta, y es que el registro nacional de las personas tiene la facultad de no extender información sobre la residencia del ciudadano.

1.5.6. Principio de fe pública registral

Relativo al principio de fe pública, el inciso f), Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas indica “Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas (sic)” Concerniente a las partidas de nacimiento, se puede decir que la fe pública, mediante la firma del registrador civil, es la que da crédito, de que el contenido de una partida de nacimiento es cierto y fehaciente.

1.5.7. Principio de obligatoriedad

En cuanto a este principio, el inciso g) Artículo seis del Reglamento de Inscripciones, prescribe “Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registrador Civil de las Personas (sic)” Es de señalar que al momento de ocurrir algún nacimiento, las personas responsables legalmente de declarar tal hecho, están obligados a inscribir el mismo y el registrador civil obligado a realizar la inscripción correspondiente.

1.5.8. Principio de gratuidad

Los principios anteriores los desarrolla el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, pero se considera que la gratuidad, es también un principio de las partidas de nacimiento, pues confiere base y fundamento a que las inscripciones sean de manera gratuita en los registros civiles de las personas. El principio de gratuidad se regula en el Artículo 68, último párrafo, de la Ley del Registro Nacional de las Personas que señala “Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal (sic)” El referido principio es solamente aplicable cuando la inscripción del hecho o del acto en el registro civil de las personas, se realice dentro del término que establece la Ley, según cada caso.

1.6. Elementos

Dentro de los elementos de la partida de nacimiento se pueden mencionar los siguientes: Elementos personales y elementos materiales. Los personales se refieren a las personas que intervienen en la realización de la inscripción de una partida nacimiento en el registro civil de las personas y los materiales, a todos los documentos que se relacionan con dicha inscripción.

1.6.1. Elementos personales

Dentro los elementos personales están los siguientes: El registrador central de las personas, registrador civil de las personas, agente consular, directores o encargados de hospitales y centros asistenciales, operadores, encargados de declarar el nacimiento y testigos.

1.6.1.1. El registrador central de las personas

El registrador central de las personas, según establecen los Artículos 31 y 32, Ley del Registro Nacional de las Personas, es el encargado del registro central de las personas, y goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones. Para ejercer dicho cargo se debe cumplir con las cualidades siguientes: Debe ser guatemalteco, mayor de edad; Ser abogado y notario con cuatro años mínimo de ejercicio profesional y ser de reconocida honorabilidad. En el registro central de las personas, se concentra toda la información

que se relaciona con los hechos y actos inscritos en el registro civil de las personas, de aquí su vinculación con las partidas de nacimiento, y sin excepción alguna, los asentados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún.

1.6.1.2. El registrador civil de las personas

Según prescriben los Artículos 33 y 34 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y Artículo 7 del Reglamento de Inscripciones, el registrador civil de las personas es el encargado del registro civil de las personas y goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones. Para el ejercicio del cargo de registrador civil de las personas se debe cumplir con los requisitos siguientes: Debe ser guatemalteco, acreditando estudios de educación media y ser de reconocida honorabilidad. En el Artículo 35 del mismo cuerpo legal, se establecen entre algunas de sus funciones “a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios. b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias...”

Las responsabilidades del registrador civil de las personas consisten en: Responsabilidades administrativas, las que se señalan en el Artículo 86 del ley de Registro Nacional de las Personas, consistentes en infracciones a la referida Ley, mediante acciones u omisiones que se cometan en el ejercicio de sus funciones; Responsabilidades penales, las que puedan derivar por violación a los preceptos penales. Responsabilidades civiles, por los daños y perjuicios que deriven de las dos

anteriores. En cuanto a la competencia, el Artículo ocho del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece “La competencia de los Registradores Civiles de las Personas, está delimitada por la circunscripción municipal en el cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente (sic)”

1.6.1.3. Agente consular

Según se establece en el Artículo 72, Ley del Registro Nacional de las Personas, el agente consular interviene en la realización de una inscripción de nacimiento, únicamente cuando el mismo haya ocurrido en el exterior del país y a petición de parte.

1.6.1.4. Directores o encargado de hospitales y centros asistenciales

Según lo establecen los Artículos 74 y 75, Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 26 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, los directores o encargados de hospitales y centros asistenciales, intervienen en la inscripción de nacimientos ocurridos en dichos centros, sean públicos o privados, cuando en los mismos se hayan instalado oficinas auxiliares del registro civil de las personas. La aplicación de los Artículos en mención se llevará a cabo únicamente cuando se instalen oficinas del registro civil de las personas en dicho centros.

1.6.1.5 Operadores registrales

Las funciones y responsabilidades de los operadores registrales se señalan en el artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, al establecer “Los operadores de inscripciones registrales serán responsables directamente, ante el registrador civil, por la operación, digitalización y por el buen manejo de los documentos de soporte o atestados que respalden la operación realizada.” En muchas ocasiones, por ejemplo en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, dichas personas no quedan limitadas en cuanto a las funciones relacionadas, sino también se encargan de realizar la función calificadora atribuida al Registrador Civil de las Personas, para realizar las inscripciones de nacimiento. Consecuentemente, se puede decir que existe, en el presente caso, una violación al principio de legalidad, punto tratado anteriormente.

1.6.1.6. Encargados de declarar la inscripción de nacimiento

Los encargados de declarar una inscripción de nacimiento, son las personas obligadas a declarar ante el registrador civil de las personas, el hecho de un nacimiento ocurrido. Según sea el caso, como lo establecen los Artículos 71 y 73, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, dichos encargados pueden ser los mismos padres del menor o los que ejerzan la patria potestad. En el caso de los padres del nacido, ambos padres pueden efectuar la declaración y falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuara por él o por ella; En el caso de las personas que ejercen la

patria potestad, según los Artículos 71 y 73, siempre de la Ley en mención, pueden ser los ascendientes o hermanos mayores del menor, la Procuraduría General de la Nación, ambos, en caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono. Y según el Artículo 76 del mismo cuerpo legal b), en el caso de los tutores, declararán el nacimiento cuando la inscripción fuere extemporánea.

1.6.1.7. Testigos

Según prescribe el Artículo 16 numeral uno, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, los testigos intervienen en caso de efectuarse una inscripción extemporánea de nacimiento, quienes declararán bajo juramento ante el registrador civil de las personas del lugar correspondiente y debidamente identificados sobre el hecho del nacimiento a inscribirse.

1.6.2. Elementos materiales

Los elementos materiales de las partidas de nacimiento lo conforman todos los documentos legales que se relacionan con el hecho del nacimiento cuya inscripción se solicita ante el registrador civil de las personas, según lo prescriben los Artículos seis, inciso b), Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil. Entre los elementos materiales los cuales se encuentran regulados en el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, están los siguientes: Informe médico de nacimiento, extendido por el médico

que atendió el parto, cuando el nacimiento haya ocurrido en cualquiera de los municipios de Guatemala; informe de comadrona que atendió el parto, y cuando la comadrona no esté registrada, el informe deberá ser con legalización de su firma; aviso de la dirección de asuntos consulares, en ocasión de un nacimiento consular; testimonio del acta de protocolación del nacimiento y su duplicado, en el caso de nacimiento consular por la vía notarial; partida de bautismo, certificado de matrícula estudiantil, certificado negativo de nacimiento, constancias de autoridades municipales, cuando la inscripción del nacimiento fuere extemporánea; certificado de la resolución final de las diligencias y su duplicado, extendida por el notario o el juez, según sea el caso, cuando la inscripción del nacimiento fuere extemporánea en jurisdicción voluntaria en la vía notarial o judicial.

1.7. Finalidades

Tocante a las finalidades de las actas del registro civil, el autor Aguilar Guerra dice “Dan fe de determinados hechos...”³² Es decir, que el asiento de una partida de nacimiento da fe, no solo del hecho del nacimiento ocurrido, sino de la existencia de la persona, inscrita en el libro correspondiente del registro civil de las personas. Sigue diciendo el mismo autor “pero no de un modo absoluto e irrefutable, sino que valen tan solo como presunciones iuris tantum de la realidad que declarar, la cual puede ser sólo destruida mediante prueba en contrario a través del juicio correspondiente.”³³ Dicha presunción consiste en, que si no existe prueba legal en contrario, la ley presume la existencia del

³² **Ibid.** Pág. 150.

³³ **Ibid.**

hecho del nacimiento y la existencia de la persona cuando existe duda sobre tal circunstancias. La finalidad del registro civil, señalada también por el referido autor, relacionado estrechamente con la finalidad de la partida de nacimiento es “servir de instrumento para la constancia de la existencia, estado civil y condición de las personas, siendo esta su finalidad principal.”³⁴

Para Cabanellas dice que la partida de nacimiento y las certificaciones que se expiden de las mismas “Constituyen probanza legal: 1º. Del hecho de la vida... y origen de la personalidad jurídica; 2º. De la generación materna y de la paterna también... 3º. Del apellido familiar y del nombre propio; 4º. De la edad; 5º. Del sexo; etc.”³⁵ Cabe resaltar, que de lo escrito por el referido autor es más preciso en señalar cuáles deben ser las finalidades de las partidas de nacimiento. El mismo autor Cabanellas, también describe como finalidad de las partidas de nacimiento, es que las mismas “establecen la filiación y paternidad del nacido inscrito en dicha partida.”³⁶

Otras de las finalidades de las partidas de nacimiento son:

a)- Según establecen los Artículos 50 y 69, Ley del Registro Nacional de las Personas, Sirven de medio para el derecho a la obtención del documento personal de identificación –dpi-;

³⁴ **ibid**, págs. 145 - 146.

³⁵ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 145.

³⁶ **ibid**.

b)- Dan certeza y seguridad jurídica a los datos en ellas consignados, relacionados con el hecho del nacimiento, basado en el principio de autenticidad;

c)- Según prescriben los Artículos cinco y 16 penúltimo párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, la partida de nacimiento individualiza a la persona inscrita en ella para facilitar su diferenciación con otras. La finalidad regulada en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su respectivo Reglamento tiene mucha similitud con lo prescrito por el autor Guillermo Cabanellas, tratado con anterioridad.

CAPÍTULO II

2. Desarrollo y vigencia actual de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango

Desde la institución y desarrollo de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango hasta la actualidad, la misma ha sufrido cambios radicales, según las leyes que la regularon.

2.1. Institución encargada de realizar las inscripciones de las partidas de nacimiento

Para un mejor análisis sobre el desarrollo de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio en mención, es menester hacer un estudio sobre la institución encargada de realizar la inscripción de las mismas.

2.1.1. Registro civil

Para el autor Aguilar Guerra, el registro civil es “Una oficina pública en la que se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas...”³⁷ El concepto de oficina pública sobre el registro civil, al parecer es muy pobre y parco, puesto que

³⁷ Aguilar Guerra, **Ob. Cit**; pág. 145.

dicho registro no se refiere únicamente a un local, un lugar de trabajo, departamento ó despacho, donde laboran empleados, ya sean públicos o privado.

Al mismo tiempo, cabe señalar que el encargado del mismo, no es un simple empleado u oficinista, sino un funcionario investido de fe pública para garantizar la autenticidad de las inscripciones asentadas en el registro civil. Por lo tanto el registro civil no es solamente una oficina de labores. El mismo autor referido, amplia dicho concepto, enfocándolo desde dos puntos de vista:

a) Desde el punto de vista administrativo, se considera que el registro civil es “El órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros en el que constan diversos datos relativos a las personas.”³⁸ También el autor Sánchez Román, citado por Puig Peña, destaca carácter administrativo del registro civil al decir que es “Un centro u oficina que existe en cada término municipal y donde se hace constar cuantos hechos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.”³⁹ Y.

b) Desde el punto de vista, estrictamente jurídico, se estima que el registro civil es “Aquella institución de derecho civil en el que se hacen constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas...”⁴⁰

³⁸ **ibid.**

³⁹ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 381.

⁴⁰ Aguilar Guerra, **Ob. Cit.** pág. 145.

Cabe señalar que los dos puntos de vista anotados, relativos al registro civil, no se contradicen, sino más bien, se integran y van de la mano. Primero, porque realmente el registro civil es una organización, como dependencia del Estado, que para llevar a cabo sus funciones, necesita de una oficina o un local. Y segundo porque dicha organización está fundamentada en una ley que la regula, que en el presente caso se refiere a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. El autor Alfonso Brañas, al referirse sobre el registro civil, no les da relevancia a los enfoques que se le dan al mismo al señalar “La importancia de la función registral que realiza, sobre el registrador civil y la fe pública que se le atribuye para garantizar la autenticidad de los hechos y actos en él registrados.”⁴¹

Para Rojina Villegas, citado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, el registro civil es “Una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en juicio o fuera de él.”⁴² Al parecer, la definición de Villegas es la más completa, puesto que encierra los dos puntos de vista en que se enfoca el registro civil, jurídicamente como institución fundamentado en una ley y administrativamente, como una organización, dependencia del estado, por lo tanto, al registro civil no se le puede considerar únicamente como una institución o como una oficina, sino una institución que para cumplir con sus funciones necesita de dicha oficina.

⁴¹ Brañas, **Ob. Cit.** pág. 278.

⁴² Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** pág. 229.

2.1.1.1. Funciones del registro civil

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, señalan, que las funciones propias del registro civil se pueden concretar en: “a) Autorizar los actos del estado civil; b) Recibir las constancias de los acontecimientos modificadores del estado y capacidad de la personas; c) Constituir la prueba idónea del estado y capacidad de las personas; d) Expedir a las personas, como documento, copia del acta que haga prueba plena de su estado; Y e) Permitir el conocimiento del estado de las personas a quien lo solicite.”⁴³

De las funciones descritas cabe señalar lo siguiente:

Del inciso a), que no solamente se autorizan actos en el registro civil, sino también se inscriben hechos relacionados con las personas naturales, tales como el nacimiento y la defunción.

Del inciso b) que se reciben, no solo constancias de acontecimientos modificadores, sino también de acontecimientos que asientan partidas iniciales, por ejemplo constancias medicas en el caso de nacimientos o defunciones.

De los incisos c), d) y e) se refieren también a las certificaciones que se expiden a las personas que tienen interés en solicitarlas, puesto que las mismas constituyen pruebas idóneas y plenas del estado y capacidad civil de las personas y mediante las cuales se obtiene información de los datos personales de una persona individual o natural.

⁴³ **Ibid**, pág. 230.

2.1.1.3. Institución del registro civil

En el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, se instituye el Registro Civil en el año de 1877, mediante el Código Civil y de Procedimientos, Decreto Gubernativo 175, y continuó su regulación en los Códigos Civiles de los años 1933 y 1963, ambas normas jurídicas con aplicación en todo el territorio nacional guatemalteco, hasta llegar a la aprobación de una Ley específica en materia registral, la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. El autor Alfonso Brañas, tomando del propio Código Civil y de Procedimientos del año 1877, página XVIII, menciona las razones que la comisión codificadora tomo en cuenta para la institución del registro civil. A continuación se presentan algunas de dichas razones:

“Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.

El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos. Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen. Las defunciones porque los panteones católicos se hallan bajo sus órdenes.

Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque estas son materias que en ningún concepto pertenecen a la iglesia.

El Estado necesita saber quienes son ciudadanos y quienes extranjeros, que hijos ilegítimos han sido reconocidos y que adopciones se han verificado. Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales: Luego, dichos libros no llenan las altas miras que los legisladores de los países más civilizados del mundo se han propuesto al crear los registros civiles.

Pero la República necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía.

Los hijos de los extranjeros de otros credos no serán llevados a nuestros párrocos para que los bauticen, y si no hay registro civil, sus nombres quedarán sin inscripción.

Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los Cónsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos.

Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas...”⁴⁴

⁴⁴ Brañas, **Ob. Cit.** págs. 279 - 280.

Es evidente, que había muchas razones que motivó la institución del registro civil en el ámbito legal y secularizar así sus funciones, para que también, todas las personas no católicas tengan derecho a la inscripción de los hechos relacionados con el estado civil, el cual vino a sustituir los registros parroquiales, y en el municipio de Patzún, no fue la excepción, puesto que las primeras referencias registrales de que se tienen conocimiento del Registro Civil en dicho municipio, datan desde el año 1877, cuando entró en vigencia la Ley en mención. El Registro Civil en el municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, desde su institución, ha atravesado en cuatro etapas bien marcadas:

La primera etapa, que comprende los años de 1877 hasta el año 1933, fue una etapa fundamental puesto que por primera vez, el municipio de Patzún, contó con un Registro Civil con fundamento legal en el cual se asentaban los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos sus habitantes. Dicho Registro estuvo regulado por el Código Civil, Decreto Gubernativo Número 175, del año 1877.

En la segunda etapa, regulado en el nuevo Código Civil, Decreto Legislativo Número 1932, del año 1933, se conservaron las bases del anterior Código con algunas modificaciones tales como: Resaltar la publicidad del registro; Ampliación de su función registral; Previó la responsabilidad del encargado del registro en casos de alteración o falsificación de las actas del estado civil; Además del encargado del registro, se encargó a los cónsules los registros de hechos y actos acaecidos en el extranjero; Formas de expedir las certificaciones; Forma de subsanar errores u omisiones; etc.

La tercera etapa, comprende desde el año 1963 hasta el año 2008, regulado en el Código Civil, Decreto Ley Número 106, en su capítulo XI, cuyas reformas importantes, el autor Alfonso Brañas, basándose en la exposición de motivos del referido Código, menciona las siguientes:

“a)- El registro civil es una institución que depende de la respectiva municipalidad desligándolo de la sujeción de otras autoridades administrativas;

b)- En consecuencia los registradores serán nombrados por las municipalidades, específicamente, por el consejo municipal.

c)- Para la vigilancia e inspección de los registradores de las cabeceras sobre los registros de la jurisdicción, se establece la inspección de los jueces de primera instancia...

d)- Se otorga fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos del estado civil, suprimiéndole la comparecencia de testigos.

e)- Las inscripciones se harán en formularios impresos, conforme modelo oficial.

f)- Las certificaciones de las actas del registro prueban el estado civil de las personas,...

g)- ...Que muchas de las disposiciones contenidas en el capítulo son reglamentarias,...

h)- Se agrega el párrafo X que trata del registro de las personas jurídicas,...”⁴⁵

La cuarta etapa del Registro Civil del municipio de Patzún, se abordará a continuación, al considerarse necesario realizar sobre el mismo un estudio aparte, puesto que en las anteriores etapas, el mismo fue regulado por disposiciones de derecho privado, y que en la actualidad es regulado por disposiciones de derecho público cuya regulación legal se encuentra en el capítulo X de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008.

2.1.2. Registro civil de las personas

El Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, empezó a funcionar a partir del mes de octubre del año 2008 y es la institución encargada de realizar todas las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil de las personas naturales, en dicho municipio. Al decir personas naturales, es porque las disposiciones legales sobre inscripciones de personas jurídicas que se realizaban en los registros civiles regulados en el Código Civil Decreto Ley Número 106, ya no se incluyen en la Ley del Registro Nacional de las Personas y para el efecto se crea el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación, mediante Acuerdo Ministerial 649-2006.

⁴⁵ **Ibid**, págs. 283 - 285.

Referente al registro civil de las personas el Artículo siete del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas determina “Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la República, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública, y quien para tal efecto deberá tener las calidades prescritas en la Ley del Registro Nacional de las Personas – RENAP- (sic)”

De lo anterior se pueden resaltar tres aspectos sobre el registro civil de las personas:

a)- Que es una dependencia. Es una dependencia porque es parte integral de un sistema de organización. Dicho sistema de organización, es denominado en el Artículo uno de la Ley del Registro Nacional de las Personas, como registro nacional de las personas, entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Según establecido en la Ley del Registro Nacional de las Persona, el registro nacional de las personas está integrado por los siguientes Órganos: Como órgano de dirección superior está el directorio; el director ejecutivo, nombrado por el directorio, por un período de cinco años y pudiendo ser reelecto; consejo consultivo, órgano de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo; oficinas ejecutoras, integradas por el registro central de las personas que tiene a su cargo los registros civiles de las personas, establecidos por el directorio y los que se establezcan posteriormente; el registro de ciudadanos;

dirección de capacitación; y direcciones administrativas: Dirección de informática y estadística, Dirección de asesoría legal, Dirección administrativa, Dirección de presupuesto y dirección de gestión y control interno. Es de resaltar, que todos los órganos que integran el registro nacional de las personas cuentan con funciones específicas y como dependencia directa del registro central de las personas, está el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún como parte integral de dichos órganos.

b)- Tiene a su cargo la función registral. Es decir que al registro civil de las personas, se ha encomendado, como función principal y específica, la realización de todas las inscripciones de los hechos y actos que se relacionan con el estado civil, capacidad civil y de aspectos relevantes que sirven para identificar a las personas naturales.

c)- Para su funcionamiento está a cargo de un registrador civil. El registrador civil de las personas goza de fe pública, vela por el buen funcionamiento del registro, expide y firma las certificaciones. Se le ha encargado, conformar y mantener un archivo digital de información sobre las inscripciones registrales, y custodiar los bienes, libros y demás recursos del registro civil de las personas.

En cuanto a la relación que existe entre el registro civil de las personas y el registro central de las personas, como oficina ejecutora, el Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece claramente dicha relación al prescribir “La dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos

inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país... Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares... Estará a cargo del Registrador Central de las Personas (sic)” Para la organización del archivo central a que se refiere el Artículo anterior, de todas las inscripciones que realicen los registros civiles de las personas, debe ser enviada un duplicado de cada una de las mismas, al registro central de las personas para la elaboración y el mantenimiento del registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación –cui-.

2.2. De la inscripción de partidas de nacimiento

Para la inscripción de las partidas de nacimiento, desde sus inicios, los registros civiles se han servido para el efecto, la utilización de libros específicos.

2.2.1. Libros de inscripciones

Para Manuel Ossorio, los libros del registro civil son “Los que contienen las partidas completas, anotadas cronológicamente, de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en todo caso. También, según las legislaciones, los de tutela, emancipaciones, adopciones y nacionalizaciones.”⁴⁶ Cabe resaltar que en los registros civiles, desde su institución como tal, se han utilizado libros específicos para cada clase de inscripción,

⁴⁶ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 654.

por ejemplo, el autor Puig Peña, habla de “libros de nacimiento, de matrimonio, de defunción...”⁴⁷ Anterior a la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, todos los libros que se llevaban en los registros civiles, eran libros físicos, es decir, conjuntos de hojas en blanco, en los cuales se asentaban las inscripciones de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ya sea a mano o impresos en formularios y que posteriormente eran encuadernados y empastados.

Desde la institución del Registro Civil en el municipio de Patzún, en dicho Registro únicamente se llevaban libros de nacimientos, de matrimonios y de defunciones, lo anterior se debe a que la mayoría de personas del municipio en mención, por desconocimiento o ignorancia, no declaraban algunos actos inscribibles, tales como uniones de hecho, adopciones, capitulaciones matrimoniales, etc.

Con la aprobación y vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, se dejaron de utilizar los libros físicos por los libros electrónicos, apegado a lo que establece el Artículo 14, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Referente a lo anterior el Artículo 13, del mismo reglamento prescribe “Todos los libros que se lleven en los Registros Civiles, serán electrónicos, los cuales deberán cumplir con los requisitos de uniformidad, inalterabilidad, seguridad, certeza jurídica y de publicidad (sic)”

⁴⁷ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 386.

Con lo anterior se puede decir que los libros que se utilizan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, son todos los que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento prescriben, específicamente en el Artículo 70 de la referida Ley y el Artículo 16 de su Reglamento, distribuidos en libros para inscripciones como tales y en libros de inscripciones notariales.

Esta distribución es realizada de conformidad con las opciones del programa del sistema de registro civil –sireci-, pero al hacer una clasificación de todas las inscripciones inscribibles en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se puede establecer una clasificación así:

a) Libros específicos para inscripciones de: Nacimiento, reconocimientos de hijos, defunciones, constitución de soltería, extranjeros domiciliados, guatemaltecos naturalizados, guatemaltecos de origen y mortinatos.

b) Libros de inscripciones notariales: De matrimonio, cambio de nombre, identificaciones de persona y de tercero; de la inscripción extemporánea de nacimiento, matrimonio o de defunción; de las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio; de rectificaciones de partidas; y de reposiciones de partidas.

c) Libros de inscripciones judiciales: De la resolución que declare la determinación de edad; de las medidas de protección declaradas por los tribunales de menores; los de la declaración de quiebra y su rehabilitación; de las sentencias de filiación y de

impugnación de paternidad; de la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor; de las adopciones y de uniones de hecho; de las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta; de sentencia que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y la resoluciones que rehabiliten el ejercicio de las misma; de las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.

2.2.1.1. Forma de conservación

Cada libro que se cerraba en el Registro Civil, antes de la creación del Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, era encuadernado, empastado, foliado y archivado. Desde la institución del registro civil, al registrador civil, se le encargó la conservación de los libros y de todos los documentos relacionados con el estado civil de las personas. Pero en el caso del Registro Civil del municipio de Patzún, no se le dio mayor importancia al respecto, en el entendido, de que no se implementó un plan o estrategia para el cuidado de los libros que se llevaban en el mismo, específicamente, porque los primeros libros del Registro aludido, están sumamente deteriorados, y como consecuencia, trajo consigo la pérdida de folios y varias partidas de nacimiento, o partidas que resultaron incompletas.

Mediante la creación del Registro Civil de las Personas de este municipio, los libros que se llevan para las inscripciones registrales, son electrónicos y por su mismo carácter,

además de la atribución que el Artículo nueve, inciso f) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, confiere al registrador civil de las personas de custodiarlos, la Ley del Registro Nacional de las Personas, crea el órgano de dirección de informática y estadística para velar sobre los mismos.

A la referida dirección de informática y estadística, como ente legalmente establecido, se le confieren las siguientes funciones: Facultad de dirigir las actividades que se relacionan con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el registro central de las personas, referentes al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales. Formular planes, programas y elaborar las estadísticas relativas al registro del estado civil, capacidad civil de las personas naturales. Y proteger la base de datos que almacena y procesa, elaborando para el efecto respaldos electrónicos que garanticen su absoluta seguridad, según prescribe el Artículo 42 de la ley del Registro Civil de las Personas.

2.2.2. Requisitos

Los requisitos requeridos para realizar una inscripción de nacimiento varían, según el caso. De conformidad con el Artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas se deben observar los siguientes requisitos:

a)- Si el nacimiento ocurre en cualquiera de los municipios de la República de Guatemala, los declarantes deben presentar la siguiente documentación: Cédulas de

vecindad de ambos padres, sólo de la madre, o del compareciente en su caso, en original y fotocopia; informe médico de nacimiento, expedido por médico o comadrona. La comadrona debe estar autorizada por el centro de salud del municipio e inscrito en el registro civil, en caso de no estar inscrito, el informe se presenta con firma legalizada de la comadrona y de los padres o solo de la madre en su caso; boleto de ornato, en original y fotocopia; pasaporte vigente si se trata de padres extranjero; y pasaporte vigente o en su defecto acompañar carta de generalidades que le extiende su respectivo consulado, en caso de ser centroamericano.

b)- Si el nacimiento fuera consular: Se notifica el nacimiento al consulado de Guatemala en el país donde ocurre el mismo; el consulado de Guatemala envía el expediente al ministerio de relaciones exteriores de Guatemala; y finalmente la dirección de asuntos consulares envía el aviso respectivo al registro civil para su inscripción final. En los tres incisos señalados, además de los documentos que se requieren para una inscripción de nacimiento, se señalan los pasos o pases de Ley que se deben cumplir para la realización de dicha inscripción.

c)- En el caso de un nacimiento consular por la vía notarial: Se debe presentar el testimonio y su duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original, del acta de protocolación del nacimiento con los pases de Ley y traducción cuando fuere el caso.

d)- Cuando la inscripción de nacimiento es extemporánea: Solicitud proporcionada gratuitamente por el registro civil del lugar donde nace la persona o en donde reside

actualmente; debe identificarse plenamente el solicitante, ya sea si comparece de manera personal o si lo hace en representación de un menor de edad; debe proporcionarse la información necesaria para la plena identificación del menor y de sus padres o representantes.

Debe acompañarse a la solicitud, cualquiera de los documentos siguientes: Partida de bautismo, certificado médico de nacimiento, certificado de matrícula de estudios o constancias de estudios en general, certificado negativo de nacimiento o constancias de autoridades locales del municipio en donde haya nacido; y declaración jurada de dos testigos, ante el registrador civil, presentando original y fotocopia de la cédula de vecindad de los mismos.

e)- Y por último, si la inscripción de nacimiento es extemporánea en jurisdicción voluntaria, vía notarial o judicial: Se presenta certificación de la resolución final de la diligencias, por el notario o el juez respectivo; duplicado debidamente numerado, firmado y sellado en original por el notario autorizante, en caso de ser por la vía notarial; y fotocopia del dictamen de la procuraduría general de la nación, en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se requiere también el original, puesto que la fotocopia se queda en el Registro Civil para su archivo y efectuada la inscripción se devuelve el original al notario, para su envío juntamente con el expediente completo al Archivo General de Protocolos.

2.2.3. Contenido

En el Artículo cinco del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se contempla lo relativo a los datos necesarios e importantes que debe llevar o contener la partida de nacimiento, y prescribe “En toda inscripción se consignará, el nombre completo, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o acto y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás.” Cabe señalar la existencia de ambigüedad en el citado Artículo, pues no se especifica con claridad si los datos a que se refiere, sean de la persona solicitante de la inscripción o los datos de la persona a inscribirse. Al analizar el Artículo en mención se concluye dividiéndolo en dos partes así:

a)- En lo que respecta a los datos del nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad, se refieren a los datos de los padres o la persona quien declara la inscripción del nacimiento, puesto que un recién nacido puede tener nombre, edad, domicilio, nacionalidad, pero no una profesión u oficio ni número de documento de identidad;

b)- Ahora bien, lo referente al lugar, día y hora en que ocurre el hecho y cualquier otro dato que facilite su diferenciación con los demás, son datos que se relacionan directamente con el hecho del nacimiento a inscribirse, sin embargo, resulta demasiado pobre e insuficiente dicho contenido de una partida de nacimiento regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, tomando en cuenta de

las exigencias actuales que se requieren en materia registral relativo al estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Por aparte, el Código Civil mexicano, citado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, prescribe el contenido que el acta de nacimiento debe llevar “El día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, nombre y apellido que se le ponga, razón de si se ha presentado vivo o muerto; Debe ser firmada, además del presentante, por dos testigos; Nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación, cuando el niño presentado sea hijo de matrimonio.”⁴⁸

Así también el derecho español, mencionado por el autor Puig Peña, señala el contenido que debe llevar una partida de nacimiento “las inscripciones de nacimiento deberán contener: La hora, fecha y lugar de nacimiento; Prevé los casos de partos múltiples; Si es varón o hembra y el nombre impuesto; Nombre de los padres, cuando conste legalmente la filiación; La hora de la inscripción, etc. (sic)”⁴⁹

Con lo anterior, se puede señalar que existe necesidad de regular sobre el contenido indispensable que debe llevar una partida de nacimiento en el registro civil de las personas.

⁴⁸ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** pág. 240.

⁴⁹ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 389.

A la institución del Registro Civil en Patzún, el contenido de las partidas de nacimiento tenían una gran similitud con el contenido de las partidas de bautismo de la parroquia de San Bernardino de Siena, en cuanto a la escases de referencias que se anotaban en dichas partidas para poder identificar a las personas en ellas inscritas, por ejemplo: Las partidas no contaban con numeración cardinal para llevar un orden cronológico de las mismas; Únicamente se tomaba razón del día del nacimiento sin anotar la fecha exacta que ocurrió el mismo, por lo que era necesario hacer una operación lógica matemática para obtener le fecha exacta del acontecimiento.

A modo de ejemplo, se considera oportuno redactar un asiento de partida de nacimiento en base al contenido de las partidas inscritas inicialmente en el Registro Civil del municipio de Patzún:

En Patzún, a los nueve días del mes de diciembre del año de 1877 se toma razón del nacimiento de María Xicay Ajú. Nació anteayer, hija legítima de Juan Xicay Patal y María Ajú Teleguario, aparece la firma del declarante y del registrador.

Del ejemplo escrito se puede notar la falta de datos y circunstancias relevantes referentes al hecho de un nacimiento, que debe contener una partida. Posteriormente, siempre en el Registro Civil de Patzún, se empezó a consignar en las partidas de nacimiento otros datos tales como: La mayoría de edad del declarante; hora y lugar del nacimiento; vecindad y origen de los padres; constancia de la presencia de dos testigos de asistencia que suscriben el acta, y razón si el compareciente pudo o no firmar.

El Código Civil de 1933, contemplaba otros datos inscribibles en las partidas de nacimiento, tales como los siguientes: Si el nacimiento era único o múltiple; ocupación y residencia de los padres y el nombre de dos testigos; los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto, sin embargo, en el Registro Civil de Patzún, no se tomó en cuenta en su totalidad dicha disposición legal.

A partir del año de 1956, el contenido de las partidas de nacimiento, era más completo, además se empezó a utilizar formatos impresos en los libros para el efecto, y la firma del registrador se podía consignar por medio de facsímile. Con la implementación de dichos formatos, se obtuvo uniformidad en lo relativo al contenido de las partidas de nacimiento en todos los registros civiles de la República de Guatemala. Se puede establecer que con la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al no contemplar prescripción sobre el contenido que necesariamente debe llevar una partida de nacimiento, el mismo se basa fundamentalmente en las partidas de nacimiento anteriores a la creación del registro civil de las personas.

Según, certificaciones extendidas por el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas y entrevista al Registrador Civil de las Personas de dicho Registro el contenido de la partida de nacimiento en dicho Registro, cuenta con los siguientes datos:

- a)- Datos del inscrito: Nombres y apellidos, fecha y lugar del nacimiento, género del inscrito;
- b)- Datos de la madre: Nombres y apellidos y lugar de origen;
- c)- Datos del padre: Nombres y apellidos y lugar de origen;
- d)- Datos de testigos en caso de inscripción extemporánea;
- e)- Datos de quien atendió el parto; Nombres y apellidos;
- f)- Datos sobre circunstancias en que ocurrió el parto: Establecimiento donde ocurrió el parto, si fue parto único o múltiple, si el inscrito nació con vida o fallecido;
- g)- Número y folio que corresponde a la partida antes de la creación del registro civil de las personas;
- h)- El código único de identificación – cui - que se le asignara a cada persona natural inscrita y fecha de la inscripción.
- i)- Otros datos: Fecha de aviso, en caso de nacimiento consular; Fecha del testimonio del acta de protocolación del nacimiento, cuando en caso de un nacimiento consular por la vía notarial; Y cuando la inscripción es extemporánea en jurisdicción voluntaria

notarial, se debe incluir el nombre del notario autorizante, fecha de la resolución final y fecha del dictamen favorable de la procuraduría general de la nación.

2.2.4. Prohibiciones

De las disposiciones que impiden obrar de cierto modo a los registradores civiles y a las personas declarantes, para la realización de la inscripción del hecho de un nacimiento, se pueden resaltar las siguientes:

Al registrador civil de las personas: Según el Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en caso se haya efectuado ya la inscripción de la partida de nacimiento, le es prohibido alterar la información contenida en la misma. En este caso el registrador no puede realizar rectificaciones, adiciones o cancelaciones de las partidas de nacimiento sin la resolución respectiva. Según prescribe el Artículo cuatro del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, le es prohibido, en el momento de realizar la inscripción de la partida de nacimiento, consignar datos referentes a la naturaleza de la filiación del inscrito y pronunciarse sobre el estado civil de los padres. Según se determina en los Artículos 18 y 19 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, también le es prohibido realizar inscripciones sin la calificación de fondo y de forma de los documentos que se le presenten, conteniendo errores, inexactitudes ó que carezcan de autenticidad.

A los declarantes de una inscripción de nacimiento: De conformidad con los Artículos 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil y 461 del Código Penal, a los declarantes de una inscripción, les es prohibido presentar testigos falsos en caso de inscripción extemporánea.

2.2.5. Plazo

Relativo al plazo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para declarar el hecho de un nacimiento en el registro civil de las personas, son dos:

a)- El término ordinario: Según los Artículos 71, de la Ley del Registro Nacional de las Personas y 27 del Reglamento de Inscripciones, para efectuar una inscripción de nacimiento, es de 60 días siguientes al alumbramiento.

b)- El término excepcional: Según los Artículos 71, de la Ley del Registro Nacional de las Personas y 27 del Reglamento de Inscripciones, dicho término es de tres días de ocurrido el hecho del nacimiento, cuando el mismo hubiere acontecido en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

2.2.6. Anotaciones

Para Ossorio, anotar es “Poner notas en un escrito.”⁵⁰ La idea que se concibe en el concepto mencionado, es sobre la existencia anterior de un escrito principal donde se anota algún escrito, es decir, se realiza una inscripción al margen de un texto principal, pues no puede ser de otra manera, de lo contrario se escribiría sobre el texto mismo ó entrelineando en la inscripción anterior. Y Para Cabanellas, citado por Ossorio, la anotación “Equivale a nota, apunte, inscripción, registro.”⁵¹ El aludido autor Ossorio, hace una clasificación de anotaciones, entre las cuales esta la anotación marginal, y dice que es la “Diligencia de escribir sumariamente, en el borde de un libro o de unas actuaciones, alguna circunstancia que permite una aclaración o un enlace con otros asientos o folios.”⁵²

En base al Artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de la Personas, con la creación del Registro Civil de las Personas en el municipio de Patzún, ya no es aplicable la referida anotación marginal, puesto que las inscripciones que se efectúan en dicho Registro, son electrónicas y por ende las anotaciones también son electrónicas. Siempre del referido Artículo del Reglamento de Inscripciones, establece en su segundo párrafo “Las anotaciones serán un resumen del documento o acto registral, en virtud del cual se realice.” Luego prescribe el contenido que deben llevar las anotaciones “Deberá constar en el cuerpo de las mismas el nombre del notario o

⁵⁰ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 56.

⁵¹ **Ibid.**

⁵² **Ibid.**

funcionario autorizante si fuera el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos registrales que permitan su localización inmediata en el sistema.”

Se puede concluir entonces, que las anotaciones en una partida de nacimiento, son escritos resumidos de un acto o documento, que se pone en la partida de nacimiento, cuyo propósito o motivo, es aclarar una circunstancia que afecte el contenido de dicha partida donde se hace la anotación o simplemente para referirla a otra con la cual tiene relación.

2.2.6.1. Clases de anotaciones

En base en los conceptos analizados, las anotaciones en una partida de nacimiento se dividen en: Anotaciones de aclaración y anotaciones referenciales.

a)- Las anotaciones de aclaración: Son Las que afectan de manera directa el contenido de la partida de nacimiento. Entre las cuales están: Las anotaciones que se realizan en virtud de una rectificación de partida; las que se realizan en virtud de una adición a la partida de nacimiento; las que se realizan con motivo a una cancelación de partida; las que se efectúan con motivo al reconocimiento de un hijo; etc. Como es de señalar, todas las anotaciones anteriores afectan de manera directa el contenido de la partida de nacimiento.

b)- Las anotaciones referenciales: Son las que relacionan o anexan las partidas de nacimiento con otras partidas sin afectar la esencia de su contenido, entre las cuales están: Las que se efectúan en virtud del asiento de una inscripción de matrimonio; las que se efectúan en virtud del asiento de una inscripción de una unión de hecho; y las que se realizan en virtud de la declaración de nulidad e insubsistencia del matrimonio o la unión de hecho; Etc.

2.2.7. Trámites de las inscripciones

Las inscripciones de las partidas de nacimiento ante el registrador civil de las personas se pueden efectuar:

a)- De manera personal, según prescriben los Artículos 71, 73, 77 y 78, Ley del Registro Nacional de las Personas y los Artículos 24 y 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas;

b)- Mediante aviso, cuando el nacimiento es consular, ya sea de manera directa o por la vía notarial. Y cuando la inscripción es extemporánea, sea en jurisdicción voluntaria notarial o judicial, según lo señala el Artículo 17 numeral 1º. del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

2.3. Reposición de la partida de nacimiento

Para Ossorio, reposición es “Acción y efecto de reponer, reintegrar y volver a poner o colocar una cosa al estado en que se encontraba antes.”⁵³ Y para Guillermo Cabanellas es “Colocación al estado o puesto anterior.”⁵⁴

Ahora bien, en el caso de la reposición de la partida de nacimiento, ya no se efectúa en el mismo lugar que ocupaba originalmente, sino en un libro nuevo autorizado para este acto, cuyo efecto consiste en volver a poner la inscripción al estado en que se encontraba con anterioridad dicha partida, es decir, volver a inscribir todos los datos relacionados con el nacimiento de la persona perjudicada por la pérdida o deterioro de su partida de nacimiento.

Con lo anterior se establece, que la reposición de la partida de nacimiento es la restitución íntegra o parcial de un asiento realizado en el registro civil de las personas, anotado con anterioridad en el libro correspondiente, que por motivo de deterioro, pérdida de los folios del mismo u otras razones, no aparece, no obstante, si aparece pero de manera incompleta.

⁵³ **ibid**, pág. 664.

⁵⁴ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 698.

2.3.1. Requisitos

En cuanto a los requisitos legales para la tramitación de la reposición de partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, varían según las Leyes decretas, los cuales se analizaran a continuación:

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las personas, en su Artículo 17 numeral 13, determina como requisitos para la reposición de partidas de nacimiento los siguientes: “Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado; Certificación negativa de la partida a reponer; Y Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia (sic)”

En cambio, en el Decreto Número 09-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, con vigencia de sólo seis meses, se establecieron los siguientes requisitos: Declaración jurada prestada por el interesado; aunque no se indicaban como cuales, se exigió la presentación de la documentación relacionada; y declaración jurada de testigos de conocimiento. Se menciona la referida Ley puesto que durante la vigencia de la misma se realizaron varias reposiciones en el Registro Civil del municipio de Patzún.

2.3.2. Objetivos de la reposición

Los objetivos de la reposición de partidas de nacimiento se pueden resumir en dos aspectos de gran importancia:

a)- Restituir, en el registro civil de las personas, el asiento desaparecido o que no aparece completo en el libro correspondiente; Y.

b)- Reintegrar nuevamente a la persona cuya partida se repone, a la vida jurídica, para poder adquirir nuevamente derechos que las Leyes y la Constitución Política de la República le confieren y por ende para poder contraer obligaciones.

2.3.3. Trámites legales

El trámite legal que reguló las reposiciones de partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, durante los años de 2006 al 2009, se basó en el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas que prescribe “Las reposiciones de una inscripción, será repuesta por la vía notarial o judicial...” De conformidad con el Artículo en mención, la persona interesada de reponer su partida de nacimiento, puede optar por cualquiera de las dos vías ya sea por la vía notarial o por la vía judicial.

Y la Ley Temporal Especial Para la Documentación de las Personas, Decreto 09-2006 del Congreso de la República, antes de la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, también reguló la tramitación de la reposición de las partidas de nacimiento la cual se efectuó de manera directa ante el mismo Registrador Civil, mediante declaración jurada prestada por el solicitante interesado. Pero se considera conveniente analizar cada una de las vías legales que se pueden optar para dicho trámite.

2.3.3.1. Vía notarial

El Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, únicamente prescribe sobre la opción al trámite de la reposición de partidas de nacimiento. Ni el mencionado Reglamento, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, ni la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77, del Congreso de la República, contemplan el procedimiento de dicho trámite.

Existen dos, de los casos de reposición de partidas de nacimiento, operadas en el Registro Civil y en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún durante los años 2006 al año 2009, cuyos trámites se efectuaron en la vía notarial, basándose en los principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria contemplados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto

Número 54-77, del Congreso de la República, y en los Artículos 21, 22 y 23 del mismo cuerpo legal. El trámite que se llevó cabo en cada caso es el siguiente:

a)- Se inició el trámite con la redacción del acta de requerimiento, a solicitud de la persona interesada, aportando como medios de prueba los documentos siguientes: Certificación negativa de nacimiento extendida por el Registro Civil, cuando aun funcionaba como dependencia municipal de Patzún, asiento de cédula de vecindad, extendida por la Municipalidad de este municipio y la propuesta de dos testigos;

b)- Se dictó la primera resolución, dando trámite a las diligencias voluntarias de reposición de partida de nacimiento;

c)- Se notificó la primera resolución al requirente;

d)- Se recibió en actas notariales, el testimonio de los testigos propuestos;

e)- Luego se le confirió audiencia al Registrador Civil del municipio de Patzún, quien rindió su informe sobre las causas de la inexistencia de las partidas a reponer;

f)- Se confirió audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por medio de la delegación del departamento de Chimaltenango, quien dictaminó favorablemente a reponer dicha partida de nacimiento;

g)- Se dictó la resolución final, en la cual se declaró con lugar las diligencias voluntarias de reposición de partida de nacimiento;

h)- Con certificación en original y duplicado de la resolución final, se envió el aviso correspondiente al Registro Civil de las Personas, del municipio en mención, para la reposición de la partida de nacimiento, quedando restituido el mismo;

i)- Por último se remitió el expediente al Archivo General de Protocolos.

Es interesante aclarar que el primer caso de reposición de partida de nacimiento, operado en el Registro Civil de las Personas, en el municipio de Patzún, mediante la vía de jurisdicción voluntaria, se inició cuando el Registro Civil funcionaba bajo la dependencia Municipal de dicha población, lo que implicó que el procedimiento fuera aun más engorroso y complicado para las personas afectadas y necesitadas a la reposición.

2.3.3.2. Vía judicial

La regulación legal, del trámite de la reposición de partida de nacimiento en la vía judicial, se basa en lo prescrito en el libro cuarto, título I, capítulo I, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, específicamente en los Artículos 401 al 406. El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescribe que “La jurisdicción comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los

interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.” Y el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que establece llevar la tramitación de la misma, por la vía judicial.

El Artículo 403 de este cuerpo legal establece “Las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán por escrito ante los Jueces de Primera Instancia; Y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro de tercero día, la evacue. Los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidos sin necesidad de citación. Se oirá al Ministerio Público, actualmente a la Procuraduría General de la Nación, 1º. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos. 2º. Cuando se refiera a personas incapaces o ausentes (sic)”

Del Artículo anterior cabe señalar, que para el trámite de la reposición de partida de nacimiento se pueden llevar los siguientes pasos:

a)- Solicitud por escrito ante el juez de primera instancia;

b)- Cuando fuere necesaria, se fija audiencia que se evacúa dentro de tercero día, en este caso a testigos que se proponen o cuando fuere necesario escuchar, inclusive, al registrador civil;

c)- Se confiere audiencia a la Procuraduría General de la Nación. En el caso de la reposición de partida de nacimiento, se confiere dicha audiencia, no porque la solicitud que se promueve, afecte intereses públicos o porque se refiere a personas incapaces o ausentes, sino, porque en la práctica, sin el dictamen favorable de dicha entidad, no procede a efectuar la reposición de la partida correspondiente, puesto que uno de los requisitos a cumplir para la reposición, regulado en el Artículo 17, numeral 13, es presentar el dictamen favorable de la entidad en mención, en original y fotocopia;

d)- Con la pruebas rendidas y con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, el juez emite resolución final; Y.

e)- Por último se presenta la Certificación de la resolución final, con su duplicado, al registro civil de las personas para que se realice la reposición respectiva.

2.3.3.3. Declaración jurada ante el registrador civil

Antes de entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento de Inscripciones, la Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, Decreto Número 09-2006, del Congreso de la República de Guatemala, con vigencia de seis meses, prescribió para la reposición de partida de nacimiento, el trámite mediante la declaración jurada ante el propio registrador civil.

El Artículo dos del cuerpo legal referido establecía “La... reposición de las actas que contengan la partida de nacimiento... se efectuarán sin más trámite...” El Artículo diez, del mismo cuerpo legal establecía el procedimiento al prescribir “La reposición o inscripción del acta de nacimiento se efectuará a solicitud del interesado, bajo declaración jurada y la comparecencia de dos testigos, quienes, bajo juramento y debidamente identificados, declararán que conocen al solicitante. El registrador civil hará la reposición o inscripción del acta de nacimiento, haciendo constar por lo menos los nombres y apellidos con los que se identifica el interesado, lugar y fecha renacimiento. En el caso de que no existan documentos o estos fueran incompletos, se hará constar los nombres de los padres que el interesado indique, sin que ello modifique su estado civil ni constituye prueba alguna de su filiación.”

El trámite de la reposición de las partidas de nacimiento regulado en la Ley en mención, era bien sencillo en el sentido, de que la persona interesada llegaba personalmente ante el registrador civil y hacía la solicitud mediante declaración jurada, sin más requisitos, que la proposición de dos testigos que declaraban bajo juramento y la presentación de documentos relacionados, cuando los había. Y ésta fue la Ley que reguló las reposiciones de partidas de nacimiento en el Registro Civil de la municipalidad de Patzún, específicamente del 17 de mayo al 16 de noviembre del año 2006. Mediante la Ley en mención se tramitaron ocho casos en el Registro Civil del municipio de Patzún, generando para su población de la tercera edad, un efecto positivo.

Por último cabe resaltar que para el trámite de las reposiciones de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, durante los años 2006 al año 2009, se efectuaron:

Mediante los procedimientos regulados en la Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, Decreto Número 09-2006, del Congreso de la República de Guatemala, con vigencia de seis meses únicamente;

Y mediante la vía notarial regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, basándose en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

CAPÍTULO III

3. Análisis de los efectos de la reposición de partidas de nacimiento operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango

En el presente capítulo se tratará sobre los efectos de la reposición de las partidas de nacimientos operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, así como las causas de las mismas, las personas afectadas y la regulación del trámite legal en nuestro ordenamiento jurídico.

3.1. Causas

Para Manuel Ossorio, causa, en su acepción legal “es causar o producir un efecto.”⁵⁵

Basado en el concepto anterior se puede decir que las causas que originaron los efectos relativos a las reposiciones de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango fueron:

Primero, la inexistencia o existencia incompleta de las partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio relacionado.

⁵⁵ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 117.

Segundo, el deterioro de los folios de los libros más antiguos. El deterioro de los libros de nacimiento en el Registro Civil del municipio de Patzún, obedece a las siguientes razones: Que los mismos eran muy antiguos; porque nunca existió una política legal o administrativa para la conservación de dichos libros. También obedeció al constante mal uso que se les dio y se les da actualmente a los mismos por parte de los registradores civiles y operadores; y que en algunos casos, tal deterioro, también obedeció a la mala calidad del material utilizado en su elaboración.

Tercero, la falta de política, estrategia o habilidad del manejo, cuidado y conservación de los mismos. Razón por la cual, algunas partidas de nacimiento no aparecen donde debieron estar asentadas, no obstante, si aparecían pero de manera incompletas.

Y cuarto por la situación jurídica, económica y social vulnerada de las personas afectadas a reponer sus partidas.

3.2. Efectos

Los efectos producidos, a consecuencia de las reposiciones de partidas de nacimientos operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, fueron efectos que impactaron de manera positiva y de manera negativa.

3.2.1. Efectos positivos

Los efectos positivos consistieron, en que la persona a cuyo favor se efectuó la reposición de la partida de nacimiento en el libro correspondiente, recuperó o restituyó nuevamente su nacimiento a la vida jurídica. Dicho nacimiento, a la vida jurídica, se fundamenta en lo que el Artículo uno, primera parte, del Código Civil, Decreto Ley 106, establece “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte.” también el Artículo dos, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, que al respecto determina “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido (sic)”

Con lo anterior cabe señalar, que la persona afectada por la inexistencia de su partida de nacimiento, no pudo probar legalmente su identidad personal ni su personalidad civil, aunque pudo haber probado su existencia, físicamente hablando, con detalles de edad, fecha, lugar de nacimiento, nombre de sus padres, etc. También se puede decir, que la persona afectada por la reposición, legalmente no existía, en el sentido, que cuando para hacer uso de sus derechos como ser capaz, y debió probar su existencia a través de la certificación de la partida de nacimiento, la misma no pudo probar por la carencia de dicha partida.

También consistió este efecto, que la persona, al restaurar su partida de nacimiento, obtuvo el derecho de solicitar el documento personal de identificación –dpi-, por ser la

misma un requisito esencial para tal acto así como lo establece el Artículo 50, segundo y tercer párrafos de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que “Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse (sic)”

3.2.2. Efectos negativos

Los efectos negativos, como consecuencia de las reposiciones de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, consistieron en lo difícil, complejo, engorroso y costoso cumplir con los requisitos requeridos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Dichos requisitos están contemplados específicamente en el Artículo 17, numeral 13 del referido Reglamento, que determina “Para las inscripciones en todos los Registros Civiles de la República, deberán observarse el cumplimiento de los requisitos siguientes: ...13. Reposiciones de partidas de nacimiento: Certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado. Certificación negativa de la partida a reponer. Dictamen de la Procuraduría General de la Nación en original y fotocopia (sic)”

De los requisitos anteriores, se puede decir, que la certificación de la resolución final de las diligencias y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, no se obtuvieron

de otra manera, sino llevando un trámite legal, en la vía de jurisdicción voluntaria por la vía notarial. De lo anterior el Artículo 33 del Reglamento de Inscripciones determina “La reposición de una inscripción, será repuesta por la vía Notarial o Judicial, debiendo para el efecto, los registradores civiles, asentar la inscripción que se pretende reponer, indicando en la misma los datos registrales de la inscripción que se repone por este acto.”

Del Artículo en mención, es importante señalar los siguientes aspectos: Por un lado, lo que se pretende en la Ley, es que se apliquen los principios de legalidad, autenticidad y de fe pública registral al realizar una inscripción de una reposición de partida de nacimiento. Pero por otro lado, no se tomó en cuenta lo difícil, complejo, engorroso y costoso resulta cumplir con dichos requisitos, tal como sucedió con los casos tramitados en el municipio de Patzún, como tampoco se analizó, que segmento de la población es el que más resulta afectado por tales requisitos de la reposición.

3.3. Disposiciones legales gravosas para la reposición

Los tramites legales de las reposiciones de partidas de nacimiento, operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, resultaron gravosos y engorrosos, no solo por el tiempo o el procedimiento que se llevó a cabo, haya sido por la vía notarial o judicial, sino por lo costoso que resultó contratar los servicios de un notario.

Para determinar lo gravoso y costoso que resultaron dichos trámites, durante el año 2006 al 2009, es necesario revisar las Leyes que regularon y regulan sobre honorarios de los profesionales del derecho.

Previo a tratar sobre los trámites legales gravosos regulados en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, es oportuno analizar sobre el trámite anterior a la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

3.3.1. Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, Decreto 09-2006 del Congreso de la República

Durante la vigencia de la Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas, Decreto 09-2006 del Congreso de la República, vigencia de seis meses, únicamente reguló sobre la tramitación de reposición de partidas de nacimiento en el Registro Civil de la Municipalidad de Patzún, y que la misma debió efectuarse sin más trámites, que el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se reguló en la referida Ley, específicamente en sus Artículos dos, cinco, seis y diez en los cuales se establecía que el trámite de la reposición de partidas de nacimiento debía hacerse a solicitud del interesado bajo juramento directamente ante el registrador civil y con la comparecencia de dos testigos, debidamente identificados.

Con lo anterior cabe señalar que el trámite de la reposición de partidas de nacimiento, al ser sencillo y con celeridad, es lógico deducir, que su costo fue mínimo, en cuanto a

tiempo, dinero y esfuerzo físico se refiere, y por consiguiente, no se necesitó de intervención de profesionales del derecho.

3.3.2. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República

Para el costo del trámite de la reposición de la partida de nacimiento en el vía notarial se basa en lo establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, que regula sobre los asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria ante Notario y los principios que los fundamentan. Ahora bien, en cuanto al costo del trámite de la reposición de partidas de nacimiento por la vía notarial, se debe tomar en cuenta lo que prescribe la referida Ley.

Para el cobro de honorarios del notario, en materia de asuntos de jurisdicción voluntaria que conoce, el Artículo uno del cuerpo legal en mención, establece “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.” Los aspectos de importancia, que se deben resaltar de este Artículo son:

a)- De los honorarios a que se refiere el Artículo aludido, son sólo para los asuntos contemplados en la referida Ley;

b)- No habiéndose pactado sobre honorarios profesionales, para el cobro del mismo, en el párrafo tercero, se hace remisión al arancel contemplado en el título XV del Código de Notariado, es decir si existe pacto sobre honorarios profesionales, no es necesaria dicha remisión legal. En el caso de los honorarios por la reposición de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, hubo pacto sobre honorarios del profesional con el propósito de ayudar a las personas afectadas, no obstante, aun así resultó oneroso para dichas personas.

El contenido del Artículo referido, como un principio fundamental de los asuntos de jurisdicción voluntaria y tomando en cuenta que la reposición de partidas de nacimiento es un asunto que se debe tramitar en dicha vía, se puede decir que en concepto de honorarios para la tramitación de la reposición, es aplicable el Artículo en mención.

3.3.3. Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República

En el título XV del Código de Notariado, se contempla lo relativo al arancel para el cobro de honorarios de los notarios. El Artículo 106 del Código aludido, establece “Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel, en moneda nacional.” En el Artículo 109, numerales

7 y 16, del mismo cuerpo legal prescribe “Los notarios cobrarán en concepto de honorarios:... 7º. Por acta notarial, de cien quetzales (Q100.00) a dos mil quetzales (Q2.000.00), según su importancia... 16. Además de los honorarios especificados anteriormente, el notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales (Q5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.” De los artículos mencionados se pueden destacar los siguientes aspectos:

a)- Que el arancel que regulan dichos Artículos, no se ajusta de una manera directa para el cobro de honorarios en asuntos de jurisdicción voluntaria por la vía notarial, puesto que únicamente regulan lo relativo a honorarios por escrituras públicas, autorización de testimonios, actas notariales, legalizaciones, etc.;

b)- Al igual con lo que señala la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, si existe convenio y condiciones de pago de honorarios entre el solicitante y el notario, no es necesario basarse en el arancel referido. El convenio descrito, tiene más aplicación en materia de cobro de honorarios en jurisdicción voluntaria, pues el requirente de los servicios del notario, puede convenir con el profesional sobre los servicios que le brinde, sin tener que ajustarse a un arancel que no es aplicable para asuntos de jurisdicción voluntaria;

c)- Estriba entonces, la aplicación del arancel regulado en el en el título XV del Código de Notariado, cuando en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de

Jurisdicción Voluntaria, se hace remisión a la misma, como un principio en el cual se puede fundamentar para el cobro de honorarios por la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria, por la falta de convenio entre el notario y el solicitante, basándose dicho cobro, por concepto de autorización de actas notariales y por la cantidad de hojas redactadas, en caso de las resoluciones, notificaciones, audiencias, certificaciones, avisos para el registro, la procuración del asunto, etc.

De lo anterior, cabe señalar que el costo por la tramitación de un asunto de reposición de partida de nacimiento, en jurisdicción voluntaria, vía notarial, el interesado paga en concepto de honorarios: Por el acta de requerimiento y por las actas testimoniales trescientos cincuenta quetzales, incluyendo el impuesto en timbres notariales y fiscales; por las resoluciones de trámite, audiencias al registrador civil y la Procuraduría General de la Nación, y la resolución final, trescientos cincuenta quetzales; y por procuración, que es la mitad de la suma de los dos aspectos anteriores, tomando como principio lo establecido en el Arancel de Abogados, Arbitrios, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, trescientos cincuenta quetzales. Sumando los tres aspectos anteriores, ascienden a un total de un mil cincuenta quetzales, como mínimo.

3.4. Impacto de la reposición en personas de la tercera edad

Para tratar el impacto de la reposición de partidas de nacimiento en las personas de la tercera edad, operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se

efectuará primero, un estudio sobre las personas, generalmente hablando, y su clasificación legal y doctrinaria.

3.4.1. Persona

Para el autor Manuel Ossorio, persona es el “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones...”⁵⁶ Esta definición es amplia, puesto que engloba como persona, no sólo a la persona como individuo de la especie humana sino también a la persona jurídica. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, sobre esta concepción de persona, en su acepción jurídica, elaboran una definición análoga al decir que persona es “El sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; O dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.”⁵⁷

Lo que se concibe en los conceptos anteriores es que, mientras se tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, se es persona, no importando si es hombre, mujer o una entidad.

Puig Peña dice que persona es “El sujeto de derecho, o, por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo en una relación de derecho.”⁵⁸ Se considera más específica esta definición, al referirse a la persona

⁵⁶ **Ibid**, pág. 569.

⁵⁷ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** pág. 133.

⁵⁸ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 236.

humana, como el ser o sujeto capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones, aunque se debe tener presente, que para esta adquisición de derecho y el asumir obligaciones se necesita tener capacidad legal, en otras palabras, se necesita tener personalidad.

3.4.1.1. Clases de personas

En términos generales existen dos clases de persona: Personas individuales y personas colectivas o jurídicas.

A las personas de la primera clasificación, Ossorio las nomina como “personas individuales, físicas o naturales”⁵⁹ y se refieren al ser humano, hombre y mujer, como sujeto de derechos y obligaciones. La Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento de Inscripciones, las nominan en personas naturales y El Código Civil en su Artículo cuatro, las nomina como personas individuales; La Constitución Política de la República las nomina como personas humanas, cuando hace referencia a las personas individuales, físicas o naturales. Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez las clasifican como personas físicas y Ossorio las diversifica, según enfoques jurídicos en “1) Por el sexo, en hombres o varones y mujeres o hembras,...; 2) Por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; 3) Por la capacidad de obrar, en mayores o menores de edad;...; 6) Por lo administrativo o municipal, en vecinos, residentes y transeúntes.”⁶⁰ Cabe añadir al numeral tres, que los mayores se pueden clasificar en adultos y ancianos o

⁵⁹ Ossorio, **Ob. Cit.** págs. 569 - 571.

⁶⁰ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 570.

personas de tercera edad;

A las personas de la segunda clasificación, Puig Peña las denomina en “personas jurídicas, abstractas, sociales, colectivas o morales”⁶¹; el Código Civil, en el Artículo 15, las nombra como personas jurídicas; los Autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez las llaman “personas colectivas, morales o ideales”⁶²; y para Marcel Planiol, citado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, las designa como personas ficticias.

3.4.2. Persona de la tercera edad

En el Artículo tres, primer párrafo de la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, se establece una definición al señalar que “Para los efectos de la presente Ley, se define como de tercera edad o anciano, a toda personas de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad.” El Artículo en mención señala que como única condición legal, para considerar si una persona, es o no de la tercera edad, se debe tomar en cuenta si la misma ya cumplió los 60 años o más. A la persona de la tercera edad, también se le nombra persona anciana y que comprende el último período de la vida humana, desde su nacimiento.

Con lo anterior se puede decir que la persona de la tercera edad es el ser o sujeto, mayor de sesenta años, que aun es capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones. En otras palabras, no por ser una persona de la tercera edad ya esté

⁶¹ Puig Peña, **Ob. Cit.** pág. 329.

⁶² Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, **Ob. Cit.** pág. 141.

limitada dentro de la misma vida jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Ahora bien, el impacto de la reposición de partidas de nacimiento, operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, repercutió en personas de la tercera edad, por los siguientes motivos: Porque dichas personas eran individuos de más de sesenta años de edad y por el deterioro de los libros donde se encontraban asentadas las partidas de su nacimiento, a tal extremo, que los folios de los mismos se desaparecieron.

3.5. Condición económica, social y legal de las personas de la tercera edad

Para establecer el grado de impacto de la reposición de la partida de nacimiento en personas de la tercera edad, que se operaron en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se debe estudiar a la persona desde el punto de vista jurídico, económico y social.

3.5.1. Condición económica

Respecto a la situación económica de las personas de la tercera edad, del municipio de Patzún, que fueron afectadas por la tramitación de la reposición de partidas de nacimiento en la vía notarial, puede decirse que es de pobreza extrema, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a)- Que aunque las personas de la tercera edad, vivían y aun viven en el casco urbano o en el área rural de la población, se pudo apreciar que el tipo de construcción de sus viviendas, eran de paupérrimas condiciones;

b)- Aunque en algunos casos ya no tenían cargas familiares que atender, el salario que obtenían mensualmente, era una miseria en relación al costo de los productos de la canasta básica;

c)- La fuente de sus ingresos se basaba únicamente en el salario de jornalero, el caso de los hombres y en un salario basado en actividades domésticas, el caso de las mujeres, además existían épocas en que se tornaba difícil encontrar trabajo, en otras palabras, no contaban con un salario fijo mensual. La poca oportunidad que tenían en el campo laboral se tornaba muy difícil en el sentido de que su condición física era ya muy deteriorada, y en el caso de la mujer era aun más preocupante, puesto que las actividades domésticas, por lo regular no se consiguen por jornadas sino únicamente por horas. El hombre, de lo que percibía del trabajo, debió sustentarse a sí mismo y a su pareja, que también es de la tercera edad;

d)- La mayoría de los casos ya no contaban con bienes suficientes que les permitieran generar otros ingresos, y en casos especiales, algunas de personas de la tercera edad ya ni bienes tenían y el lugar donde vivían y viven actualmente son alquilados;

e)- La mayoría de las personas de la tercera edad afectadas por la reposición de

partidas de nacimiento son mayores de setenta años de edad.

Con lo referente anteriormente es menester señalar, que las condiciones en que la mayoría de las personas de la tercera edad vivían y viven, son condiciones paupérrimas que apenas les permitían atender sus necesidades básicas como la alimentación, la salud física y el vestuario y que en algunos casos ni siquiera podían atender dichas necesidades.

3.5.2. Condición social

La situación social de las personas de la tercera edad, que fueron afectadas por el trámite de la reposición de sus partidas de nacimiento en el municipio de Patzún, se resume en una exclusión en el proceso de desarrollo social y económico del país y de esta población. Dicha exclusión se manifestó principalmente en el campo laboral por los siguientes motivos:

a)- Por la falta de educación y constitución física suficiente para el desempeño del trabajo, la avanzada edad y su vulnerabilidad de contraer enfermedades con mucha facilidad;

b)- Consecuentemente, se les impidió la aportación de su sabiduría y experiencia como contribución para el desarrollo social y económico del país y de su municipio y al acceso a los servicios del seguro social.

También, la exclusión se manifestó en el campo de la convivencia social, al existir de parte de las personas individuales e instituciones, irrespeto hacia su honra y dignidad como persona, y como también en las relaciones familiares, puesto que en algunos casos eran olvidadas o marginadas por sus propios hijos o parientes.

3.5.3. Condición legal

Puede decirse, que la situación legal de las personas de la tercera edad, antes de la reposición de sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, consistió en su inexistencia en el ámbito jurídico, lo que en otras palabras se puede traducir en pérdida de derechos tales como:

a)- Pérdida de los beneficios establecidos en la Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto Número 80-96 y su Reglamento, consistentes en: Garantía de derecho a un nivel de vida adecuado; participación en el proceso de desarrollo del país y goce de sus beneficios; protección y asistencia de parte de parientes de conformidad con la ley; asistencia médica preventiva, curativa y de rehabilitación oportuna, necesaria y adecuada a su edad; derecho a un ingreso económico seguro, mediante el acceso sin discriminación al trabajo, siempre y cuando la persona se encontrare en buen estado de salud.

b)- Pérdida de los beneficios, que la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, Decreto 85-2007 y su Reglamento otorgan a las personas de la tercera edad,

específicamente, el derecho al programa de aporte económico al adulto mayor que ha sido de gran ayuda para la personas ya beneficiadas y que fue una injusticia de que las personas de la tercera edad afectadas por la reposición se hayan quedado al margen de este programa por la inexistencia de sus partidas de nacimiento, puesto que la misma es uno de los requisitos esenciales para la obtención de tal beneficio.

c)- Protección y garantías del Estado, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tales como la protección a la vida humana, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona, la igualdad, libertad de acción, derecho de defensa, la no imposición de la pena de muerte, derecho de petición, protección de la salud física, mental y moral y protección de la economía.

d)- Contraer contratos de trabajo.

e)- Celebrar contratos y contraer obligaciones.

f)- Adjudicaciones mediante testamento o intestado.

g)- Obtención de certificación de partida de nacimiento y por ende la obtención del documento personal de identificación -dpi-. Etc.

3.6. Necesidad y obligación de las personas de la tercera edad a la reposición

Para Ossorio, la necesidad es “El impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir.”⁶³ Del concepto anterior, puntual y acertado, se establece, que si la necesidad es un impulso, o sea el deseo o razón que induce a hacer algo, y que del cual no se puede apartarse. Se puede traducir que, el impulso que motivó a las personas de la tercera edad del municipio de Patzún necesitadas a reponer sus partidas de nacimiento, era el recuperar o reestablecer los derechos que habían perdido, al haber quedado sin las inscripción de sus nacimientos en el Registro de este municipio, como los tratados en el punto inmediato anterior y los siguientes, según el tratadista Carlos Alberto Gherzi “Derecho a la identidad, a la imagen, a una nacionalidad, derecho de identificación personal o sea derecho a un nombre y apellido, derecho al respeto y valores...”⁶⁴ etc.

Para Ossorio, la obligación en su acepción legal es el “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado como consecuencia, una sanción coactiva.”⁶⁵ Al respecto cabe señalar, que el deber impuesto y la sanción deben estar establecidos en una ley vigente, es decir en una ley positiva. Al existir un deber, implica la existencia de un obligado, aunque éste exista solo cuando resulta afectado o alcanzado por la disposición legal impuesta. Ahora bien, al haber una sanción, es obvio que se

⁶³ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 482.

⁶⁴ Gherzi, Carlos Alberto. **Manual de derecho civil: parte general**, págs. 145 -156.

⁶⁵ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 496.

desobedeció o se incumplió por el obligado el deber impuesto. Por otra parte si se obedece el cumplimiento del deber impuesto, debe haber, por consiguiente, un beneficio.

El anterior concepto, relativo al tema de la reposición de partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, se puede decir que si las personas que se encontraban obligadas a tramitar la misma, y no la hubieran hecho efectiva, hubieran incumplido con una obligación legal, que como consecuencia hubieran acarreado una marginación legal y pérdida de los beneficios que otorga la Ley.

3.6.1. Regulación legal

Relativo a la regulación legal de la necesidad y obligación a la reposición de la partida de nacimiento, el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registrador Civil de las Personas (sic)”

El Artículo siete, inciso g), del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, relativo al principio de obligatoriedad, señala “Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas (sic)”

El Artículo 69, siempre de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP (sic)”

El Artículo 50, en el segundo y tercer párrafos del mismo cuerpo legal prescribe “Todos los Guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse (sic)”

El Artículo 52, de la referida Ley determina “La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemalteco y extranjeros domiciliados...(sic)” El Artículo 54, de la Ley en mención también señala “Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personas de Identificación...(sic)”

Y el Artículo 55 del mismo cuerpo legal prescribe “se otorga dicho documento a todos los guatemalteco nacidos dentro y fuera del territorio nacional...” El Artículo 56 siempre de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a los datos del titular, que debe contener el documento personal de identificación, señala los siguientes: “a)...e)

Los nombres y apellidos; f) El sexo; g) Lugar y fecha de nacimiento; h) Estado civil.”

Es de señalar que la obligación que recayó en las personas de la tercera edad, para tramitar la reposición de sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio del departamento de Chimaltenango, se basó en los siguientes motivos: Que era y es una obligación legal estar inscrito en el Registro Civil de las Personas; que la falta de sus partida de nacimiento, impedía obtener certificación de las mismas y el documento personal de identificación; que era y es obligatorio, para todos los guatemaltecos, la portación del documento personal de identificación como único documento de identificación oficial; que el documento personal de identificación debe contener datos personales del titular; y porque existe un plazo legal para sustituir las cédulas de vecindad como documento de identificación.

CAPÍTULO IV

4. Soluciones a los efectos de la reposición de partidas de nacimiento que se operan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango

Para que en el futuro ya no existan efectos negativos relacionados con la reposición de partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad, que se operan el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, se debe tomar en consideración algunas soluciones para los mismos.

4.1. Obligaciones del Estado

De las soluciones a los efectos negativos originados y que se puedan originar de las reposiciones de las partidas de nacimiento que se operan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, es que se cumplan las obligaciones recaídas en el Estado de Guatemala relativas a la protección de la persona humana, especialmente, a la protección jurídica, económica y social de las personas de la tercera edad, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República de Guatemala.

4.1.1. Obligación de organización

Referente a la obligación, de organizarse de manera efectiva, del Estado de Guatemala,

el Artículo uno de la Constitución Política de la República establece “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Del presente Artículo se pueden señalar tres finalidades, de gran importancia, que debe perseguir la buena y eficiente organización del Estado de Guatemala relativas a la reposición de las partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad: Que el Estado debe organizarse para proteger a la persona, especialmente a las personas de la tercera edad para que no se les restrinjan el derecho a reponer su partida de nacimiento; consecuentemente, se debe proteger a la persona de la tercera edad, para reponer su partida de nacimiento y nacer nuevamente a la vida jurídica; y Que el Estado debe organizarse para la realización del bienestar integral de la persona. En el presente caso, dicha organización del Estado debe enfocarse para la realización del bienestar integral de la persona de la tercera edad, mediante la creación de leyes e instituciones para el efecto. El bienestar de las personas de la tercera edad se logra únicamente si se integran nuevamente a la vida jurídica, y así hacer valer sus derechos perdidos.

También como parte de la organización del Estado, con la creación del registro nacional de las personas, y dentro de sus funciones específicas, el Artículo seis, literal a) de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece “Son funciones específicas del RENAP: a) Centralizar, planear, organizar, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia...(sic)” debe dicho registro, organizarse y reglamentar, de tal manera que sus actividades relativas a las inscripciones de la reposiciones de las partidas de nacimiento, que en el presente caso en el Registro Civil de las Personas del

municipio de Patzún, se realicen con la debida diligencia para no perjudicar o restringir el derecho de las personas de la tercera edad a reponer dichas partidas, y no caer en gastos onerosos para la tramitación de las mismas.

4.1.2. Obligación de protección

Esta obligación del Estado es la de proteger a la persona humana, especialmente a las personas de la tercera edad. En relación a lo anterior, el Artículo tres de la Constitución Política de la República señala “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” es decir, el Estado debe proteger a la persona durante todas las etapas de su vida, lo cual significa, que también debe proteger a la persona en su edad adulta, o sea en su etapa de la tercera edad. Se resalta que el Estado de Guatemala debe proteger la integridad y seguridad de las personas de la tercera edad, por lo tanto en el presente caso, el Estado debe proteger todos los aspectos relacionados con la vida de las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, afectadas por la reposición. En lo que se refiere a la protección de seguridad de la persona, entiéndase en:

a)- Una seguridad jurídica que consista en, que al momento de la creación de una ley, el Estado, mediante el poder legislativo, debe velar porque no se vulneren o se restrinjan los derechos de las personas de la tercera edad, especialmente el derecho a la reposición de la partida de nacimiento;

b)- En una seguridad económica, que radique en que el Estado vele porque no se vulnere la economía de toda persona de la tercera edad, cuando tenga que cumplir con requisitos requeridos en la Ley, al tramitar la reposición de la partida de nacimiento;

c)- En una seguridad social, en que la persona de la tercera edad tenga siempre participación en el desarrollo político, social y económico del país y no sea excluido al trabajo por ser una persona adulta mayor. Relativo a lo anterior, el Artículo 51, primer párrafo, de la Constitución Política de la República refuerza tal obligación de protección integral del Estado cuando prescribe “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos.” En el segundo considerando del Decreto Número 85-2005 del Congreso de la República, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, se establece “Que las personas que corresponden al segmento de la población de la tercera edad, requieren de protección especial, toda vez que constituyen el sector que ha servido al país y que aún continúan participando en el desarrollo del mismo...” El Artículo siete de la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, Decreto Número 80-96 del Congreso de la República prescribe “Se declara de interés nacional, el apoyo y protección a la población de la tercera edad.” El Artículo ocho de la misma Ley establece “El Estado y sus Instituciones deberán contribuir a la realización del bienestar social satisfactorio de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho de recibir la protección del Estado...” Y el Artículo 32 del referido cuerpo legal determina “Se ejercerá la protección a que se refiere la presente Ley y la aplicación y vigilancia de la misma, por medio de El Consejo Nacional para la Protección a las Personas de la Tercera Edad el cual será coordinado por la Secretaría de

Bienestar social de la Presidencia de la República...(sic)”

4.1.3. Obligación de garantía

La obligación de garantía del Estado de Guatemala, consiste en un compromiso que se debe adoptar para dar cumplimiento efectivo al deber recaído en él de conformidad con la Ley. Relativo a lo descrito, el Artículo dos de la Constitución Política de la República prescribe “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona.”

Cabe agregar a las garantías mencionadas, la garantía de protección y de una eficiente organización del Estado para el logro del bienestar de todos sus habitantes, particularmente para el logro del bienestar de las personas de la tercera edad, así como se establece en el Artículo tres de la Constitución Política de la República, “El Estado garantiza y protege la vida humana...” y el Artículo 47, primer párrafo, también de la Constitución al señalar “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.”

4.2. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son de carácter imperativo, es decir, que el cumplimiento y observación de las mismas debe ser forzoso y obligatorio para todas las personas. De las garantías constitucionales relativas a los derechos de las personas de la tercera

edad que forzosamente deben cumplirse y observarse de manera especial, se contemplan en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos siguientes:

a)- Según prescribe el Artículo uno, el Estado debe organizarse para proteger a la persona y a la familia;

b)- El Artículo uno también establece, que el fin supremo del Estado de Guatemala debe ser siempre la realización del bien común de todos sus habitantes;

c)- Los Artículos dos y 140, determinan que es deber del Estado de Guatemala garantizar a los habitantes, la vida, libertad, justicia, seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y el goce de sus derechos;

d)- El Artículo tres señala que el Estado de Guatemala debe garantizar y proteger, como derecho individual, la vida desde su concepción;

e)- El Artículo tres establece que el Estado de Guatemala debe garantizar y proteger, como derecho individual, la integridad de la persona;

f)- El Artículo tres también determina que el Estado de Guatemala debe garantizar y proteger, como derecho individual, la seguridad de la persona;

g)- El Artículo 47 prescribe como derecho social, que el Estado debe garantizar la protección de la familia en el ámbito jurídico, económico y social;

h)- El Artículo 51 señala el derecho social de protección a los ancianos, así como la garantía a su derecho de alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social;

i)- Los Artículos 51 y 93 determinan el derecho a la salud, sin discriminación alguna;

j)- El Artículo 101 establece el derecho al trabajo, etc.

El Artículo 44 de la Constitución establece “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” En tal sentido, se debe también garantizar el derecho de las personas de la tercera edad a la reposición de su partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, sin trámites engorrosos que les puedan restringir dicho derecho, como los establecidos en las Leyes que regulan tales disposiciones.

4.3. Amparo a las personas de la tercera edad

Pues no basta establecer en una Ley, sea una Ley constitucional, ordinaria o reglamentaria, la obligación de proteger o garantizar, de parte del Estado, los derechos inherentes a la persona de la tercera edad, sino también es menester desarrollar adecuadamente las garantías y defensas de los mismos, tal como lo establecen los Artículos uno y dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86. Lo anterior únicamente puede lograrse a través del amparo. Relativo a lo descrito el Artículo 265 de la Constitución Política de la República, prescribe “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones leyes de autoridad lleve implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” El Artículo ocho de la Ley de Amparo también establece “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones leyes de autoridad lleve implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan.”

De conformidad con los artículos referidos, el objeto del amparo se concentra en proteger los derechos inherentes a la persona humana, no solamente cuando existe

violación a dichos derechos y en materia procesal, sino también cuando existen restricciones a tales derechos, pues no existe ámbito que no sea susceptible de amparo.

Consecuentemente, se debe amparar el derecho que tienen las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, necesitadas y obligadas a reponer sus partidas de nacimiento, puesto que los requisitos establecidos o requeridos en las Leyes para dicho acto, restringen tal derecho ya que el cumplimiento de los mismos vulnera la economía de las personas afectadas. Según los Artículos 32, 34 y 35, de la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad, la acción de amparo corresponde al consejo nacional para la protección a las personas de tercera edad y con asesoría del comité nacional para la protección de la vejez, son los encargados de ejercer la protección a que se refiere Ley en mención y la aplicación y vigilancia de la misma, no obstante, es lamentablemente que en materia de reposición de partidas de nacimiento, hasta la fecha no ha habido intervención de los mismos.

4.4. Preferencia a las personas de la tercera edad

Que a las personas de la tercera edad necesitadas y obligadas a reponer sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se les otorgue un trato preferencial de parte del Registro aludido, cuando tengan que gestionar su reposición respectiva. Que la preferencia expresada hacia las personas de la tercera edad, consista en que al tramitar la reposición de sus partidas de nacimiento se les pida

cumplir con requisitos que estén al alcance de su capacidad y realidad objetiva económica. Existen motivos suficientes para otorgar un trato preferencial a las personas de la tercera edad a reponer su partida de nacimiento entre los cuales se mencionan los siguientes:

a)- Porque pertenecen al segmento de la población más vulnerable física, moral, legal, económica y social, resaltándose mayormente los aspectos físico, legal y económico;

b)- Porque todavía siguen siendo un recurso valioso para su comunidad y que es necesario ayudarlos a incorporarse nuevamente a la vida jurídica mediante la reposición de sus partidas de nacimiento;

c)- En base al segundo y tercer considerando de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, porque las personas de la tercera edad constituyen el sector de la población que ha servido a este municipio y que aun sigue participando en el desarrollo del mismo. Que después de haber servido durante muchos años y de haber entregado los mejores años de su vida en los diferentes aspectos de productividad, en beneficio y desarrollo de su comunidad, continúan viviendo en condiciones paupérrimas que apenas les permiten atender sus necesidades básicas;

d)- Porque al pertenecer al segmento de la población más vulnerable, física y económicamente, existe más probabilidad al peligro de mortalidad, tal como sucedió con uno de los casos operados en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún,

específicamente de la señora Anastacia Miculax, que al haber logrado con muchas dificultades, por el trámite engorroso que tuvo que pasar para reponer su partida de nacimiento, falleció meses después sin haber logrado recibir el aporte económico al adulto mayor, que tanto necesitó para su sobrevivencia.

4.5. Requisitos menos gravosos para la reposición

Para evitar el efecto negativo de la reposición de la partida de nacimiento que se operan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, y evitar vulnerar la economía de las personas de la tercera edad, que se exija cumplir únicamente con requisitos que no resulte demasiado oneroso para ellas tales como los siguientes:

- a)- Certificación negativa de nacimiento de la partida a reponer, extendida de manera gratuita por el referido Registro Civil de las Personas, en la que se haga constar de manera específica las circunstancias relevantes del porque de la inexistencia de dicha partida;
- b)- Copia de la boleta de nacimiento extendida por el instituto nacional de estadística;
- c)- Certificación de la partida de nacimiento a reponer, si lo hubiera. En algunos casos, algunas personas cuentan con una certificación antigua de su partida de nacimiento, el cual viene a convertirse en una prueba legal fehaciente de gran relevancia para la tramitación de la reposición de la misma;

d)- Cédula de vecindad del compareciente, en original y fotocopia. Este requisito de presentar la cédula de vecindad, es importantísimo para el trámite de la reposición, en el sentido de que en la misma, se anotan datos relevantes tales como: La fecha de nacimiento del portador; nombre de los padres, lugar de nacimiento, etc.;

e)- Asiento de cédula del compareciente necesitada de reponer la partida de nacimiento, extendida de manera gratuita por el encargado del Registro de Cédula de la Municipalidad de la población en mención, cuando sea el caso, para garantizar la autenticidad de la cédula del requirente.

4.6. Trámites elementales para la reposición

Para proteger de manera preferencial, la economía de las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, afectadas por la reposición, es conveniente obviar los trámites establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Con los requisitos presentados en el punto anterior, se propone que como trámite elemental, para que las personas de la tercera edad puedan reponer sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas de este municipio, el siguiente:

a)- Que la persona obligada a reponer la partida de nacimiento, comparezca de manera personal ante el Registrador Civil de las Personas, solicitando dicha reposición. Este primer paso equivale al acta de requerimiento por la vía notarial o la solicitud en la vía judicial;

b)- Con la solicitud de la reposición de la partida de nacimiento, se deberá presentar, como medios de prueba, los documentos mencionados en el punto anterior. Los medios de prueba en mención, vienen siendo los mismos que se ofrecen ante un notario o un juez, para la formación del expediente respectivo;

c)- Efectuada la solicitud y por presentados los documentos relacionados, el Registrador Civil de las Personas, analiza los documentos relacionados, para determinar y declarar su legalidad de fondo y de forma. Dicho acto que realiza el Registrador, encaja perfectamente con la función calificadora con que está investido, según el principio de legalidad, que establece el inciso b), Artículo seis del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Y en caso de duda sobre la legalidad y autenticidad de tales documentos, el Registrador Civil de las Personas, dentro de sus atribuciones establecidos en la ley, puede elevar, los mismos, al registrador central de las personas, para su consulta, quien debe emitir resolución, aceptándolos o rechazándolos, según el Artículos 32 Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo nueve, inciso c) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Dichas atribuciones pueden ser delegadas a la comisión de verificación del registro nacional de las personas, integrado por abogados asesores, quienes pueden acudir de manera personal a la dependencia registral correspondiente, para el examen de los respectivos documentos y emitir la resolución correspondiente en la mayor brevedad posible;

d)- Para una mayor seguridad jurídica del acto de reposición de la partida de nacimiento, inmediatamente después de analizados y declarada la legalidad de forma y

de fondo de los documentos ofrecidos, el Registrador Civil solicita a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de ocho días hábiles siguientes, emita su opinión favorable, tal como se pretende coordinar con la comisión de verificación mencionada;

e)- Luego de la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Registrador Civil realizará sin más trámites, la reposición de la partida de nacimiento respectiva y extender la certificación de la misma de manera gratuita.

Es más que evidente, que el trámite de la reposición de la partida de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, se puede realizar de forma personal y directa ante el Registrador Civil, puesto que en la misma Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, existen mecanismos para tal efecto, no obstante, resulta innecesario el trámite por la vía notarial o judicial, que vienen siendo trámites engorrosos y gravosos para las personas de la tercera edad necesitadas de reponer dichas partidas.

4.7. Formas y cuidados para la conservación de libros y del sistema de registro civil –sireci-

Esta solución a los efectos negativos de la reposición de partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, es de proyección a futuro y consiste, que para la formación y cuidado de los libros y del sistema de registro civil – sireci-, el personal correspondiente del Registro debe observar y aplicar rigurosamente

lo que la Ley prescribe para el efecto. En tal sentido, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, determinan la forma, estrategias y técnicas para la conformación y mantenimiento de los libros de inscripciones relativas al estado civil de las personas naturales, y el sistema de registro civil –sireci-.

De conformidad con los Artículos dos, cinco y 21 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el registro nacional de las personas, como ente encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, debe implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información; Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales y evitar el extravío y pérdidas de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales.

Puede decirse que el registro nacional de las personas, debe poner en funcionamiento las técnicas y medidas pertinentes a manera de cuidar y conservar de manera permanente los libros y el sistema de registro civil –sireci- del Registro Civil de las Personas y evitar de esa forma, que personas, como las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, queden excluidos de la vida jurídica por la pérdida o deterioro de los libros de nacimientos, por la pérdida de información o por duplicidad de los códigos únicos de identificación personales en el sistema de registro civil –sireci-.

4.7.1. Atribuciones del personal del registro nacional de las personas

Para que el registro nacional de las personas logre sus objetivos, relativos a la forma y conservación de los libros, que se llevan en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún y el programa del sistema de registro civil –sireci-, se han atribuido funciones y cargos específicos a los mismos: Según el Artículo 31 Ley del Registro Nacional de las Personas, al registro central de las personas se le ha encargado organizar y mantener el archivo central de información relativa a los hechos y actos inscritos en los registros civiles de las personas. De conformidad con el Artículo 42 Ley del Registro Nacional de las Personas, a la dirección de informática y estadística, se le ha encargado dirigir todo lo concerniente con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originan en el registro central de las personas, relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales. También tiene a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos para la protección de la base de datos y velar porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad. Y según el Artículo 9 inciso f) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, al Registrador Civil se le ha atribuido el custodio de los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas, incluyendo el programa del sistema de registro civil –sireci-.

4.7.2. Responsabilidades administrativas, civiles y penales

Al personal del registro nacional de las personas que infringe la Ley, referente al

incumplimiento de las atribuciones y cargos para la conservación y cuidado de los libros de nacimientos y el sistema de registro civil –sireci-, en el presente caso del Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, debe ser sancionado penal, civil y administrativamente.

Para una fundamentación legal relativa a lo anterior se citan los siguientes artículos: El Artículo 86 de la Ley del Registro Nacional de las Personas determina “Se consideran infracciones a la presente Ley, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionario del RENAP (sic).”

El Artículo 419 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República establece “El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.”

El Artículo 1645 del Código Civil, Decreto Número 106 prescribe “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El Artículo 1646 del mismo cuerpo legal instituye “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.” El Artículo 87 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, preceptúa “Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se

impondrán por parte del director ejecutivo las sanciones siguientes: Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida; Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.”

Cabe señalar entonces, que la pérdida o deterioro de los libros, así como la pérdida de información, duplicidad de datos, desprotección o alteración de la base de dichos datos en el sistema de registro civil –sireci- del Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, por dolo, negligencia, imprudencia, descuido, falta de estrategias y técnicas adecuadas para la conservación y protección de los mismos, de parte de los funcionarios o empleados del referido Registro y del registro nacional de las personas, con cargos y atribuciones para el custodio de dichos libros e informaciones electrónicas, se debe considerar como una infracción grave a la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento de Inscripciones, por lo que corresponde sancionar tal infracción con todo el rigor de la Ley.

CONCLUSIONES

1- De las reposiciones de partidas de nacimiento operadas en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, durante el año 2006 al 2009, se determinó la existencia de efectos positivos al restituir nuevamente a la vida jurídica a las personas afectadas y efectos negativos por la complicación de los trámites de las mismas en la vía notarial.

2- Al cumplir con los requisitos de la reposición de partidas de nacimiento en la vía notarial, establecidos en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, implicó un gasto oneroso para las personas de la tercera edad del municipio de Patzún, por su vulnerabilidad en todos los aspectos de su vida, física, social, legal y económica.

3- Existe un derecho imprescriptible e irrenunciable de las personas de la tercera edad, del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, de reponer sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, para nacer nuevamente a la vida jurídica, el cual fue restringido y violado.

4- Hubo para las personas de la tercera edad, del municipio de Patzún, necesidad y obligación de reponer sus partidas de nacimiento en el Registro Civil de las Personas para recuperar sus derechos que se habían perdido ó los que se puedan adquirir en el

futuro y para no sufrir consecuencias de una marginación legal al querer ejercer derechos establecidos y condicionados en la Ley.

5- Las reposiciones de partidas de nacimiento que se operaron en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, durante el año 2006 al 2009, se efectuaron: Mediante declaración jurada prestada ante el Registrador Civil del Municipio, trámite que benefició a las personas de la tercera edad y mediante la vía de jurisdicción voluntaria notarial, que afectó la economía de dichas personas.

RECOMENDACIONES

1- Que los trámites de la reposición de partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad, en el Registro Civil de las Personas del municipio de Patzún, departamento de Chimaltenango, sean efectuadas directamente ante el Registrador Civil de las Personas, quien deberá de impulsarlos de oficio para evitar acudir al engorroso trámite en la vía notarial o la vía judicial.

2- Para no afectar la economía de las personas de la tercera edad, se sugiere que los requisitos para el trámite de la reposición de partidas de nacimiento, sean únicamente los siguientes: Certificación negativa de la partida de nacimiento a reponer; cédula de vecindad del requirente; asiento de cédula del requirente; y cuando lo hubiera, certificación de la partida a reponer.

3- Establecer vigilancia por parte del Consejo Nacional para la Protección a las Personas de la Tercera Edad conjuntamente con el Comité Nacional Para la Protección a la Vejez, supervisando el servicio que brinda el Registro Civil de las Personas relativo al derecho imprescriptible e irrenunciable que tienen las personas de la tercera edad a reponer sus partidas de nacimiento e intervengan de inmediato cuando tal derecho se hubiere restringido o violado.

4- El Congreso de la República de Guatemala debe contribuir en la creación de leyes que efectivamente beneficien jurídica, económica y socialmente a las personas de la

tercera edad, necesitadas y obligadas a reponer sus partidas de nacimiento, puesto que con la creación de leyes temporales, lo único que se logra es hacer retardar la recuperación de los derechos perdidos de este segmento de la población.

5- El Registro Nacional de las Personas, por intermedio de la comisión de verificación del registro civil de las personas, brinde capacitación y asesoría legal al Registrador Civil de las Personas al actuar en las diligencias de la reposición de partidas de nacimiento de las personas de la tercera edad, para que las mismas sean expeditas y a la vez brinden seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil: parte general**, Ed. Serviprensa, Guatemala, 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **Derecho civil. Introducción y personas**, Ed. Harla. México, 1995.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**, publicación de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Ed. Heliasta, 1t. y 6t.; 30ª. ed., Buenos Aires, Argentina, 1944; 2008.

CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil, parte general**, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 4ª. ed., 1995.

CONTRERAS R. Daniel. **Breve historia de Guatemala**, Ed. Piedra Santa. 2ª. ed., 1983, Guatemala.

GHERSI, Carlos Alberto. **Derecho civil: parte general**, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1993.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**, Infoconsult Editores, Sexta ed., Octubre de 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1980.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Ed. Aranzadi, Pamplona, España, 1972.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, enero de 1986.

Ley de Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad. Decreto Número 80-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. Decreto Número 85-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Temporal Especial Para la Documentación de Personas. Decreto Número 09-2006, del Congreso de la República de Guatemala, con vigencia por seis meses.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Número 106, del 14 de septiembre de 1963, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil. Decreto Número 107, del 14 de septiembre de 1963, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, que aprueba la referida Convención.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo del Directorio Número 176-2008, Guatemala.

Reglamento de la Ley de Protección Para las Personas de la Tercera Edad. Acuerdo Gubernativo Número 135-2002, Guatemala.

Reglamento de la Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor. Acuerdo Gubernativo Número 86-2007, Guatemala.